

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 368/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Cruz Blanca, promovido por campesinos radicados en el poblado Cruz Blanca, Municipio de Guasave, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 368/97, que corresponde al expediente número 3502, relativo al nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Cruz Blanca", instaurado con motivo de la solicitud promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Cruz Blanca", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de febrero de dos mil uno, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos

del amparo directo D.A. 1755/2000, interpuesto por Cristino Márquez García, Marco Antonio Márquez García, Francisco Félix Bernal, Rosario Demetrio Cervantes, Rosendo Urías Montoya, Andrés Leal Villanazul, Eustolia Leal Villanazul, Matías Cervantes Leal, Guadalupe Domínguez García, Rosendo Vejarano Pérez, Pedro Cortez Juárez y Roberto Castro Rojo, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito del veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado de "Cruz Blanca" del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, solicitó al entonces Jefe del Departamento Agrario, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Cruz Blanca".

SEGUNDO.- En la propia solicitud, el grupo petionario expresó su conformidad para trasladarse al lugar en donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal.

TERCERO.- La entonces Dirección de Tierras y Aguas dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el expediente respectivo el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, registrándolo bajo el número 3502.

CUARTO.- En la multitudada solicitud fueron designados Ruperto Alvarez Valdés, Dolores Rubén Luke S. y Zacarías Alvarez Valdés, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, a quienes la entonces Dirección de Tierras y Aguas dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria les expidió sus nombramientos el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

QUINTO.- La solicitud de referencia, fue publicada en el "El Estado de Sinaloa", Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y siete y en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de septiembre del mismo año.

SEXTO.- Mediante oficio número 00550 del veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho,

la entonces Delegación del Departamento Agrario en el Estado, comisionó al ingeniero Agustín Cristerna B., para el efecto de que investigara la capacidad agraria del grupo promovente, quien rindió su informe el veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, habiendo comprobado que 80 (ochenta) de sus integrantes, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Posteriormente, mediante oficio número 00157 del once de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó a la licenciada María Guadalupe Soberanes Bojórquez, para que realizara una nueva investigación sobre la capacidad agraria del grupo promovente, quien rindió su informe el once de enero de mil novecientos setenta y nueve, del que se conoce que no pudo celebrar la diligencia, en virtud de que el grupo gestor se desintegró, por lo que levantó acta de inexistencia del poblado el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

SEPTIMO.- La entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió su opinión el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en el sentido de que por desintegración total del grupo petionario, debe declararse improcedente la acción agraria puesta en ejercicio. En la misma fecha se solicitaron sus opiniones al Gobernador del estado y a la Comisión Agraria Mixta, sin que las hayan emitido.

OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo de archivo, el nueve de enero de mil novecientos ochenta, en el sentido de que por desintegración del grupo solicitante, del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Cruz Blanca" del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, se declara improcedente la acción puesta en ejercicio.

NOVENO.- Obra en el expediente de que se trata, acta del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, suscrita por el entonces Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria; el Secretario General del Partido Socialista de los Trabajadores y el Secretario General de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas, en la que se acordó que a 33 (treinta y tres) grupos agrarios de diferentes poblados del Estado de Sinaloa, que no habían sido beneficiados con terrenos para satisfacer sus necesidades agrarias, se les acomodaría en la superficie que la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para resolver necesidades agrarias, mediante el oficio número 242.1.2.-0566 del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en un área de 1,937-00-00 (mil novecientas treinta y siete hectáreas) de riego, de los terrenos expropiados para formar el Distrito de Riego de la Presa "Eustaquio Buelna", de conformidad con el Decreto Presidencial de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de abril del mismo año, superficies en las que resultaron excedentes, una vez cumplidos los actos previstos en las tres primeras fracciones del artículo 50 de la Ley Federal de Aguas.

DECIMO.- En la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, en la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, se levantó acta el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, suscrita por el Subsecretario de Asuntos Agrarios, el Presidente de la Comisión Técnico Consultiva y de Coordinación de Asuntos Agrarios en Distritos de Riego, Temporal y Drenaje, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, el presidente, el secretario y el vocal, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Cruz Blanca" del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, el representante del Partido Socialista de los Trabajadores y el representante de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas, en la que se señala que al poblado de referencia, se agregan 32 (treinta y dos) grupos agrarios, quienes manifestaron su conformidad de fusionarse en un solo grupo solicitante del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Cruz Blanca" y se ubicará en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, sumando 514 (quinientos catorce) campesinos solicitantes de tierras, asimismo, en la referida acta,

los integrantes del poblado en mención, manifestaron que el trece de enero de mil novecientos sesenta y seis, promovieron dotación de tierras y que en el acta firman para revertir su petición de dotación de tierras a la de nuevo centro de población ejidal y aceptan trasladarse al lugar que se les designe para satisfacer sus necesidades agrarias, en unión de los otros campesinos que se agregan al referido nuevo centro de población ejidal, cuya relación de nombres se anexa a la referida acta; se procedió a su acomodo

en la superficie que la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficio número 242.1.2.566 del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

DECIMOPRIMERO.- El veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, se dio posesión precaria a los 514 (quinientos catorce) campesinos capacitados del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Cruz Blanca", con la asistencia de los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de una superficie de 1,043-22-73 (mil cuarenta y tres hectáreas, veintidós áreas, setenta y tres centiáreas) de riego, distribuidas en cuatro polígonos, ubicados los tres primeros en el predio "La llama" del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa y el cuarto polígono en el predio "San Rafael" o "Chinos y Brasiles", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; apareciendo en el acta que se llevó a cabo con motivo del deslinde de los terrenos, que el predio "La llama", se encuentra constituido por tres polígonos, con superficies respectivamente de 83-88-49 (ochenta y tres hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y nueve hectáreas), 180-40-96 (ciento ochenta hectáreas, cuarenta áreas, noventa y seis centiáreas) y 622-19-24 (seiscientos veintidós hectáreas, diecinueve áreas, veinticuatro centiáreas) y el cuarto polígono ubicado en el predio "San Rafael" o "Chinos y Brasiles", cuenta con superficie de 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas), que dan un total de 1,111-22-73 (mil ciento once hectáreas, veintidós áreas, setenta y tres centiáreas), superficie a la que se le restan 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas), ocupadas por obras hidráulicas.

DECIMOSEGUNDO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido positivo el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario es un órgano autónomo, dotado de plena jurisdicción conforme a lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMOTERCERO.- Por auto del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente de que se trata, registrándose con el número 368/97; se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMOCUARTO.- Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Llama" del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, promovente de ampliación de ejido, mediante escritos recibidos en este Tribunal Superior el catorce de abril y diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, formularon alegatos y ofrecieron pruebas consistentes en una inspección judicial y el desahogo de una prueba testimonial, para el efecto de comprobar que los terrenos del predio "La Llama", están dentro del radio de afectación del poblado que representan, habiendo solicitado ampliación de ejido el veinte de mayo de mil novecientos cuarenta, denunciando que, con violación a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el referido predio fue dado en posesión precaria el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Cruz Blanca", terrenos que fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para resolver necesidades agrarias, por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, siendo que los campesinos del poblado "Cruz Blanca" no los han cultivado personalmente, sino que los rentan a personas ajenas, lo que significa su falta de interés en las labores del campo y por lo tanto la falta de explotación personal de los terrenos que les fueron entregados en forma precaria para satisfacer sus necesidades agrarias; pruebas que se admitieron por acuerdo del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, por lo que se giró el despacho AC/90/97 del quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Sinaloa, para que en auxilio del Tribunal Superior Agrario, desahogara dichas probanzas.

Posteriormente, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se recibió el cuadernillo formado con motivo del despacho citado, como se acredita con las actuaciones efectuadas en el desahogo de las probanzas encomendadas, en cuyo desahogo participaron los integrantes del poblado de "Cruz Blanca" y que se tuvieron a la vista en el expediente relativo al juicio agrario número 266/97 del poblado

"La Llama" del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, de las que se conoce lo siguiente:

Se levantó acta de inspección ocular el once de agosto de mil novecientos noventa y siete, que se tuvo a la vista en el expediente relativo al juicio agrario número 266/97 del poblado "La Llama" del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, por el Actuario Ejecutor licenciado Julián Guardado Velázquez, así como por la perito topógrafo ingeniera María Verónica Gallegos L., adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en la que se señala que el predio "La Llama", con superficie total de 930-94-95 (novecientas treinta hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa y cinco centiáreas) de riego, que de acuerdo con el levantamiento topográfico, se encuentra formado por tres polígonos y se localiza dentro del radio de afectación de siete kilómetros del poblado "La Llama", solicitante de la ampliación de ejido, encontrando que el polígono uno cuenta con una superficie de 84-53-89 (ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas) y se encuentra explotado en un 70% (setenta por ciento) con maíz, sorgo y soya y cubierto de vegetación en un 30% (treinta por ciento); el polígono dos, con superficie de 190-97-07 (ciento noventa hectáreas, noventa y siete áreas, siete centiáreas) se encuentra explotado en un 30% (treinta por ciento) con maíz y sorgo y cubierto de vegetación en un 70% (setenta por ciento) y el polígono tres, con superficie de 655-43-99 (seiscientos cincuenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa y nueve centiáreas), se encuentra explotado en un 80% (ochenta por ciento), con maíz y sorgo y cubierto de vegetación en un 20% (veinte por ciento); superficies que explotan Baldemar Montoya Montoya, Felizardo Castro Hernández, Isabel Rodríguez García, Marcelo Gaxiola Mascareño, Juan Bautista Camacho y José Antonio Montoya Montoya, quienes manifestaron que trabajan en arrendamiento la superficie cultivada del predio "La Llama" y para el caso se entienden con el señor Jesús Velázquez Valdés, quien representa a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal "Cruz Blanca", ya que ellos son ajenos al mismo. Asimismo, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el actuario ejecutor se trasladó al poblado "Cruz Blanca", perteneciente al Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, verificando de conformidad con el acta que al efecto levantó que en su totalidad son 181 (ciento ochenta y un) campesinos los que explotan las tierras y viven en el poblado de referencia.

Por lo que se refiere a la prueba testimonial, ésta se llevó a cabo el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, acto presidido por el Magistrado Titular, asistido por la Secretaria de Acuerdos "B", contándose con la asistencia de los miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Llama", acompañados por su abogado, así como por Gilberto Gaxiola Montoya, Juventino Montoya Contreras, Baldemar Montoya Montoya, Isabel Rodríguez y Juan Camacho, los cuales fueron interrogados, rindiendo su declaración testimonial Gilberto Gaxiola Montoya y Juventino Montoya Contreras, en el sentido de que los terrenos del predio "La Llama", que fueron dados en posesión precaria a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal

"Cruz Blanca", los trabajan actualmente los señores Baldemar Montoya Montoya, José Isabel Rodríguez y Juan Camacho, entre otros, en arrendamiento y que no obstante que los declarantes son nativos y originarios del lugar no conocen a los solicitantes del dicho nuevo centro de población ejidal, porque no radican en los terrenos. Baldemar Montoya Montoya y Juan Bautista Camacho Rivera, rindieron su testimonio, manifestando que trabajan en arrendamiento los terrenos del predio "La Llama", que se los proporcionan los representantes de los solicitantes del nuevo centro de población ejidal "Cruz Blanca" y José Isabel Rodríguez, manifestó que posee en calidad de dueño una fracción del predio "La Llama", que son los terrenos que trabaja.

DECIMOQUINTO.- Mediante escritos presentados el diez y el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Cruz Blanca", éstos manifestaron que con relación a las promociones suscritas por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de "La Llama" del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, es totalmente falso que les causen agravio, toda vez que su expediente número 266/97, de ampliación de ejido, fue negado en tres ocasiones por el Cuerpo Consultivo Agrario, que era la instancia encargada de dictaminar la procedencia o improcedencia de las acciones agrarias intentadas; por lo que no se les tomó en cuenta al momento de entregarles la posesión precaria del predio "La Llama", no tomando en cuenta que su expediente es el resultado de una fusión de treinta y dos grupos de campesinos, de los cuales la mayoría de ellos tienen expedientes con mayor antigüedad que el suyo, asegurando que los solicitantes del poblado "La Llama", señalaron que desde que les dieron la tierra el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, no se han presentado a tomar posesión, presentando como prueba un informe rendido por María Eugenia Cruz Pasos, comisionada por la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa, lo cual quedó desvirtuado con el acta de inspección judicial de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, levantada por comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa y en la cual firma de conformidad con el resultando de la investigación Israel Montoya Contreras, Presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Llama". Anexaron los siguientes documentos: acta de inspección judicial del cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, en la que se señaló lo siguiente: "Estando en el predio denominado "La Llama", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, siendo las nueve horas del día cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve; reunidos en el predio referido, los suscritos Lic. Julián Guardado Velázquez e Ing. Leonides Castillo Bartolo, Actuario executor y perito topógrafo, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiséis, con sede en la ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa, acreditándolo mediante oficio de comisión que se anexa a la presente; los CC. Agustín Espinoza Laguna, Antonio Soto Valenzuela y Eustacio López Montoya, presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se le denominará "Cruz Blanca"; el C. Israel Montoya Contreras, Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la Llama; como la participación de campesinos de ambos grupos; con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario con fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, para la práctica de la inspección judicial de las tres fracciones de terreno que se encuentran en el predio referido, totalizando una superficie de 929-53-20.00 hectáreas, a efecto de constatar si se encuentran explotados y por quiénes, además indagar si fueron entregadas precariamente al grupo solicitante del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se le denominará "Cruz Blanca", como también si dicho terreno se encuentra dentro del radio legal del poblado La Llama; concerniente al juicio agrario número 266/97, relativo a la ampliación de ejido del poblado La Llama, de esta municipalidad. Partiendo del vértice número uno del primer polígono siendo punto de colindancia entre pequeña propiedad y los terrenos que se investigan hasta llegar con el vértice número treinta y nueve, encerrando así el primer polígono, comprendiendo una superficie de 675-97-86.23 Hectáreas; realizando del vértice 32 del primer polígono al vértice 57 del segundo polígono una línea de liga con el segundo polígono, el cual comprende del punto 50 al punto 69, encerrando éste una superficie de 185-52-86.51 hectáreas; realizando del vértice 69 del segundo polígono al vértice 70 del tercer polígono una línea de liga con el tercer polígono, el cual comprende del punto 70 al punto 75, encerrando éste una superficie de 84-29-80.54 Hectáreas. Una vez de haberse recorrido el perímetro de los tres polígonos encerrando así una superficie total de 945-80-53.28 hectáreas, acreditándolo con los cuadros de construcción, cálculo de Orientación Astronómica y croquis de cada polígono, así como un croquis general del trabajo realizado.- Acto continuo, se hace constar que los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se le denominará "Cruz Blanca", se encuentran en posesión de los tres polígonos descritos, acreditando dicha posesión con acta precaria, la cual se anexa a la presente; aprovechando las superficies descritas en el 70% aproximadamente de cultivos de frijol, cártamo, trigo, alfalfa, plaga de mostaza que sirve de alimentación del ganado y aproximadamente el 30% está enmontado (utilizándose parte del terreno para la cría de ganado vacuno), existiendo cerco de alambre electrificado para detener al ganado. Así también se hace constar que los tres polígonos se encuentran dentro del radio de siete kilómetros, medidos a partir de la casa ejidal de "La Llama".- Se anexan además los siguientes documentos presentados por el Comité Particular Ejecutivo

Agrario del N.C.P.E. que de constituirse se le denominará "Cruz Blanca", para los efectos legales a que haya lugar, siendo los siguientes: Constancia de permisos de siembra, recibos de pago de agua, registro de Procampo y constancia de Banrural.- Por otra parte se anexa constancia de colindancia con la pequeña propietaria Alma Miriam Montoya Castro, como también razón actuarial donde el C. Felizardo Castro Hernández, manifestó tenerle rentado 15-00-00.00 Hectáreas de terreno para el cultivo de cártamo, ciclo 1998-1999, al grupo de solicitantes del N.C.P.E. denominado "Cruz Blanca"..."; razón actuarial del diez de abril de mil novecientos noventa y nueve, llevada a cabo por el actuario ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en la que consta que Felizardo Castro Hernández renta al grupo denominado "Cruz Blanca" una superficie aproximada de 15-00-00 (quince hectáreas), cultivadas con cártamo, correspondiente al ciclo mil novecientos noventa y nueve; constancia expedida por el Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, Sociedad Nacional de Crédito, sucursal bancaria en Guamúchil, Sinaloa, el diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por el gerente y ejecutivo de cuenta en la que consta que los miembros del nuevo centro de población ejidal "Cruz Blanca", tienen una antigüedad de dieciséis años como clientes de esa sucursal bancaria, otorgándoles créditos de avío agrícola para operar una superficie de 681-00-00 (seiscientos ochenta y una hectáreas), ubicadas en los predios de "La Llama" y "Chinos y Brasiles", así como distintos créditos refaccionarios, teniendo actualmente solicitado un crédito reaccionario para un módulo ganadero, ya que existe un pie de cría de ganado bovino en los terrenos de este nuevo centro de población ejidal.

DECIMOSEXTO.- El veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "CRUZ BLANCA" y se ubicará en los Municipios de Angostura y Guasave, Estado de Sinaloa, promovida por campesinos radicados en el poblado "Cruz Blanca", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población referido, una superficie total de 1,170-54-57.28 (mil ciento setenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y siete centiáreas, veintiocho miliáreas) de riego, que se tomará en la siguiente forma: 945-80-53.28 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, veintiocho miliáreas), formada por tres polígonos, de 675-97-86.23 (seiscientos setenta y cinco hectáreas, noventa y siete áreas, ochenta y seis centiáreas, veintitrés miliáreas), de 185-52-86.51 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y seis centiáreas, cincuenta y un miliáreas) y de 84-29-80.54 (ochenta y cuatro hectáreas, veintinueve áreas, ochenta centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas), del predio "La Llama", que se encuentra ubicado en el Municipio de Angostura y 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas), del predio "San Rafael" o "Chinos y Brasiles", ubicado en el Municipio de Guasave, ambos del Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 181 (ciento ochenta y un) capacitados, cuyos nombres se consignan en el considerando segundo de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.- TERCERO.- Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 1,170-54-57.28 (mil ciento setenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y siete centiáreas, veintiocho miliáreas), superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.- CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.- QUINTO.- Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a las Secretarías: de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua y a la Comisión Federal de Electricidad; asimismo a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

DECIMOSEPTIMO.- Mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Cristino Márquez García, Marco Antonio Márquez García, Francisco

Félix Bernal, Rosario Demetrio Cervantes, Rosendo Urías Montoya, Andrés Leal Villanazul, Matías Cervantes Leal, Guadalupe Domínguez García, Rosendo Vejarano Pérez, Pedro Cortez Juárez y Roberto Castro Rojo, en su carácter de campesinos del poblado "Cruz Blanca" del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, ocurrieron a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Magistrado Presidente y al Magistrado Ponente del Tribunal Superior Agrario y a los Actuarios Adscritos al Tribunal Superior Agrario, y como actos reclamados la sentencia dictada el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve y la ejecución que se trate de llevar a cabo de la sentencia referida; radicándose dicho juicio de amparo en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A. 1755/2000, que por acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil, admitió la demanda y dictó sentencia el quince de febrero de dos mil uno, en los siguientes términos:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a CRISTINO MARQUEZ GARCIA, MARCO ANTONIO MARQUEZ GARCIA, FRANCISCO FELIX BERNAL, ROSARIO DEMETRIO CERVANTES, ROSENDO URIAS MONTOYA, ANDRES LEAL VILLANZUL, EUSTOLIA LEAL VILLANZUL, MATIAS CERVANTES LEAL, GUADALUPE DOMINGUEZ GARCIA, ROSENDO VEJARANO PEREZ, PEDRO CORTEZ JUAREZ y ROBERTO CASTRO ROJO, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el expediente agrario 368/97, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria..."

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo en la siguiente consideración:

"...SEXTO.- Los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, suplidos en su deficiencia, de conformidad con los artículos 76 Bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, son esencialmente fundados.- En efecto, es fundado lo aducido por la parte quejosa en relación a que la resolución reclamada viola en su perjuicio los numerales 14, 16 y 27 Constitucionales, al no haberseles señalado en el considerando segundo de la misma como beneficiarios de la dotación, bajo el argumento de una investigación de capacidad agraria realizada el once de agosto de mil novecientos noventa y siete, el cual no les fue notificado ni se lanzó convocatoria alguna para la celebración de la asamblea, que los trabajos se realizaron por la noche y al comisionado encargado de hacer la investigación respectiva, sólo se le entregó una lista de las personas que se beneficiarían, sin que obraran en ella los nombres de los ahora quejosos.- Lo anterior es así, pues no obstante que, como lo aduce la parte quejosa, el tribunal responsable estableció: "SEGUNDO.- Que de lo actuado en el juicio agrario que nos ocupa, se llegó al conocimiento de que el grupo promovente tiene capacidad individual y colectiva, como quedó demostrado de la revisión llevada a cabo en la investigación de capacidad agraria, el once de agosto de mil novecientos noventa y siete por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Sinaloa, en la que resultaron 181 (ciento ochenta y un) capacitados, que reúnen los requisitos señalados en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria...", ni en las constancias que integran el presente juicio de garantías, ni en los legajos que se acompañan al juicio de garantías número D.A. 5655/99, existe constancia alguna de la que derive si la exclusión de los quejosos de la relación de beneficiarios, se encuentra ajustada a derecho o no.- En efecto, al no obrar en las constancias de autos del presente juicio de garantías, ni en el expediente agrario que culminó con la resolución reclamada, la investigación de capacidad agraria del once de agosto de mil novecientos noventa y siete, cabe concluir que el Tribunal Superior Agrario no tuvo a la vista todos los elementos necesarios para establecer si los ahora quejosos debían ser incluidos o no en la relación de beneficiarios, pues no se advierte que haya existido en dicha investigación la o las convocatorias en las que se determinara qué aspectos se tomaron en cuenta para precisar la exclusión de los ahora quejosos, además de que no hay elemento alguno que permita determinar que el procedimiento se haya llevado a cabo conforme a derecho, dándoles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y así respetar sus garantías constitucionales previstas en los numerales 14 y 16 Constitucionales.- Por otra parte, cabe precisar que en este órgano colegiado se tramita el amparo directo D.A. 5655/99, promovido por el núcleo de población "LA ILAMA" en solicitud de dotación de Ejidos en vía de ampliación contra la resolución de creación de nuevo centro de población "CRUZ BLANCA", por referirse a las mismas tierras solicitadas, así como el amparo directo D.A. 5535/99, promovido por dicho solicitante de ampliación de ejidos, en contra de la resolución dictada en el juicio agrario 266/96, y que de los legajos que integran éste, marcados con los números XXIX, XXXI y sin número se desprende que obra un "ACTA DE INSPECCION OCULAR"; de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y siete y de la cual no se aprecia el que se haya levantado censo alguno, ni dato alguno que justifique la exclusión como beneficiarios de los ahora quejosos, y que hay una "RAZON ACTUARIAL" en la que se aprecia entre otras cosas que: "En el poblado denominado "Cruz Blanca", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el suscrito Lic. Julián Guardado Velázquez, Actuario Ejecutor, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Sexto Distrito, con sede en la ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa, me constituí al poblado referido, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto dictado este mismo día por el Tribunal antes citado, debido a la inspección ocular efectuada el día once

de agosto del presente año, de las tres fracciones de terreno del predio denominado "LA ILAMA", Municipio de Angostura, Sinaloa, comprendiendo en su totalidad una superficie de 929-53-20 (novecientas veintinueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, veinte centiáreas) que se entregó en forma precaria al grupo solicitante del nuevo centro de población ejido "Cruz Blanca", ordenándose me precisar la forma en que se está explotando la superficie referida, de verificar cuántas personas del grupo solicitante "Cruz Blanca" se encuentran en posesión de las tierras que se entregaron precariamente e investigar cuántas son las personas que explotan las tierras y si los demás integrantes se encuentran ausentes en forma definitiva; estando presentes en el lugar referido, los CC. Jesús Velázquez Valdés y Zacarías Alvarez Valdez, Presidente y Secretario, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante

referido; el C. Agustín Espinoza Laguna, Comisario Municipal (sic) del grupo solicitante referido, como además un grupo de personas pertenecientes al grupo de solicitantes referido, para llevar a cabo lo encomendado me base (sic) en la relación de personas que les fueron entregados las tierras en forma precaria, de acuerdo al dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario que se anexa a la presente, determinando que los nombres de las personas marcado en forma de paloma son las que explotan las tierras y viven en el poblado referido, como los nombres que aparecen marcado (sic) en forma de cruz son los que fallecieron y que sus familiares explotan las tierras y viven en el poblado referido; comprendiendo en sí que en su totalidad con 180 (ciento ochenta) que explotan las tierras y viven en el poblado referido: Al día siguiente, me trasladé a las tres fracciones de terreno para verificar su explotación; al estar presente en el polígono I, observé que el 90% del terreno se encuentra preparado para cultivo como también tuve a la vista un tractor, una rastra de treinta discos y un subsuelo de tres picos enlazado al tractor, lo cual se encontraban (sic) dentro del terreno; al estar en el polígono II, observé que el 15% está preparado para cultivo y la otra parte es pradera, estando cercado con postes de madera con alambres de púas la mayor parte; estando presente en el polígono III, observé que el 80% del terreno está cultivado como preparado para el cultivo, teniendo a la vista tres tractores trabajando la tierra y a las personas que estaban trabajándolas que a continuación se describen: Jesús Velázquez Valdés, Zacarías Alvarez Valdez, José María Soto Espinoza, Simón Velázquez Valdez, Jesús Medina Quintero, José Alberto García Gaxiola, Juan Alvarez Acosta, Venancio Esparza Ceceña, Francisco Samaniego Ortega, Eustaquio López Montoya, Antonio Cevallos Almanza y Francisco Vázquez Valenzuela; por lo que se desprende ser completamente distinto a la inspección ocular efectuada el día once de agosto del presente año, anexando fotografías del terreno a la presente, que sirve para precisar la forma en que sí se está explotando el terreno por el grupo solicitante "Cruz Blanca". Se levanta el acta, para el conocimiento de la Superioridad y para los efectos legales a que haya lugar, por ante el suscrito actuario que actúa y da fe.- Sin embargo de la sentencia reclamada no se desprende que sea esa actuación a la que el Tribunal se refiere, ni que se haya determinado la exclusión de los ahora quejosos, además de que de la anterior transcripción se observa que existe entre la razón actuarial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y la Acta de Inspección del once de agosto de mil novecientos noventa y siete, diferencias, por lo que el Tribunal responsable debió razonar por qué le merecía mayor convicción la investigación de fecha once de agosto ya señalada y no otra y máxime si se toma en cuenta que en la solicitud de reversión de dotación de tierras a nuevo centro de población que de constituirse se denominará Cruz Blanca, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, se advierte que cuando menos diez de los once quejosos se encuentran enlistados como solicitantes.- En base a lo anterior, siendo esencialmente fundado el argumento analizado, sin necesidad de estudiar los restantes, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al

hoy quejoso, para el efecto de que el Tribunal Responsable deje insubsistente la resolución reclamada y previamente analice y determine, en caso de ser procedente la creación del nuevo centro de población, por qué excluye a los ahora quejosos como capacitados, precisando si esa exclusión se llevó a cabo conforme a derecho y cumpliendo con las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y conforme a los artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria, hecho lo cual debe dictar la resolución que en derecho proceda, realizando un análisis exhaustivo de las constancias del procedimiento agrario 368/97 y del 266/97, y tomando en cuenta que debe resolver en primer término el segundo de dichos procedimientos agrarios y de acuerdo con el sentido de éste resolver el primero de los citados, por estar estrechamente ligados, conforme a lo dispuesto en los artículos 186 y 189, de la Ley Agraria.- Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número tres, publicada en la página ocho,

Segunda Parte, del Informe de Labores de mil novecientos ochenta y dos, que dice "CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja...".

DECIMOCTAVO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el veintinueve de marzo de dos mil uno, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de febrero de dos mil uno, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo D.A. 1755/2000, interpuesto por los campesinos

del núcleo de población antes mencionado, acordando dejar insubsistente la sentencia dictada el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el expediente del juicio agrario 368/97.

DECIMONOVENO.- Los autos del juicio agrario 368/97, así como la copia autorizada de la ejecutoria del quince de febrero de dos mil uno, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, mediante el oficio número 03877 del treinta de marzo de dos mil uno, siendo recibido en la misma fecha, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite conforme a los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en los autos del amparo directo número D.A. 1755/2000, pronunciada el quince de febrero de dos mil uno, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías promovido por Cristino Márquez García y coagraviados, en su carácter de campesinos del poblado "Cruz Blanca" del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia que este Tribunal Superior emitió el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 368/97, la cual quedó insubsistente, "...para el efecto de que el Tribunal Responsable deje insubsistente la resolución reclamada y previamente analice y determine, en caso de ser procedente la creación del nuevo centro de población, por qué excluye a los ahora quejosos como capacitados, precisando si esa exclusión se llevó a cabo conforme a derecho y cumpliendo con las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y conforme a los artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria, hecho lo cual debe dictar la resolución que en derecho proceda, realizando un análisis exhaustivo de las constancias del procedimiento agrario 368/97 y del 266/97, y tomando en cuenta que debe resolver en primer término el segundo de dichos procedimientos agrarios y de acuerdo con el sentido de éste resolver el primero de los citados, por estar estrechamente ligados, conforme a lo dispuesto en los artículos 186 y 189, de la Ley Agraria...".

En esa virtud y para una mejor comprensión del asunto, se destacan los siguientes antecedentes:

Mediante escrito del veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Cruz Blanca", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, solicitó al entonces Jefe del Departamento Agrario, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Cruz Blanca", sin señalar predios de probable afectación. En la propia solicitud, el grupo peticionario expresó su conformidad para trasladarse al lugar en donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal; la entonces Dirección de Tierras y Aguas dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el expediente respectivo el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, registrándolo bajo el número 3502. La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y siete y en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de septiembre del mismo año.

El ingeniero Agustín Cristerna B., investigó la capacidad agraria del grupo promovente, quien rindió su informe el veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, habiendo comprobado que en aquella fecha existían 80 (ochenta) capacitados en materia agraria, mientras que en los trabajos de actualización censal realizados por la licenciada María Guadalupe Soberanes Bojórquez, quien rindió su informe el once de enero de mil novecientos setenta y nueve, arrojaron como resultado que no se pudo celebrar la diligencia,

en virtud de que el grupo gestor se había desintegrado, por lo que levantó acta de inexistencia del poblado el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. De conformidad con lo antes reseñado la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió opinión en el sentido de que por desintegración total del grupo peticionario, debía declararse improcedente la acción agraria puesta en ejercicio. El Cuerpo Consultivo Agrario, declaró improcedente la creación del nuevo centro de población ejidal del núcleo promovente, por acuerdo del nueve de enero de mil novecientos ochenta, por desintegración del grupo solicitante y ordenó el archivo del expediente.

La entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para resolver necesidades agrarias, mediante oficio número 242.1.2.-0566 del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, un área de 1,937-00-00 (mil novecientas treinta y siete hectáreas) de riego, de los terrenos expropiados para el Distrito de Riego de la Presa "Eustaquio Buelna", de conformidad con el Decreto Presidencial de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de abril del mismo año; superficie que resultó como excedente, una vez cumplidos los actos previstos en las tres primeras fracciones del artículo 50 de la Ley Federal de Aguas.

Según consta en acta de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, suscrita por el entonces Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Secretario General del Partido Socialista de los Trabajadores y el Secretario General de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas, las partes acordaron que 33 (treinta y tres) grupos agrarios de diferentes poblados del Estado de Sinaloa, que no habían sido beneficiados con terrenos para satisfacer sus necesidades agrarias, serían acomodados en la superficie señalada en el párrafo que antecede.

El veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, se levantó acta que fue suscrita por el Subsecretario de Asuntos Agrarios, el Presidente de la Comisión Técnico Consultiva y de Coordinación de Asuntos Agrarios en Distritos de Riego, Temporal y Drenaje, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa, el presidente, el secretario y el vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Cruz Blanca" del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, el representante del Partido Socialista de los Trabajadores y el representante de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas, en la que se asentó que al poblado de referencia, se agregaron 32 (treinta y dos) grupos agrarios, quienes manifestaron su conformidad de fusionarse en un solo grupo, que de constituirse se denominará "Cruz Blanca" y se ubicará en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, sumando 514 (quinientos catorce) campesinos solicitantes de tierras. Del texto de la referida acta, se advierte que los integrantes del poblado en mención, manifestaron que el trece de enero de mil novecientos sesenta y seis, habían promovido dotación de tierras y que en el acta firmaron para revertir su acción de dotación de tierras a la de nuevo centro de población ejidal, otorgando su consentimiento para trasladarse al lugar que se les designe para satisfacer sus necesidades agrarias. Entre dichos campesinos se encuentran Cristino Márquez García, Marco Antonio Márquez García, Francisco Félix Bernal, Rosario Demetrio Cervantes, Rosendo Urías Montoya, Andrés Leal Villanazul, Eustolia Leal Villanazul, Matías Cervantes Leal, Guadalupe Domínguez García, Rosendo Vejarano Pérez, Pedro Cortez Juárez y Roberto Castro Rojo, quejosos en el juicio de amparo directo D.A. 1755/2000.

Las autoridades agrarias antes mencionadas, el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, procedieron a su acomodo, levantando un acta de entrega precaria de 1,043-22-73 (mil cuarenta y tres hectáreas, veintidós áreas, setenta y tres centiáreas) de riego, distribuidas en cuatro polígonos, ubicados los tres primeros en el predio "La Llama" del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa y el cuarto polígono en el predio "San Rafael" o "Chinos y Brasiles" del Municipio de Guasave, de esa misma entidad, este último con superficie de 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas).

El veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia en el juicio agrario referente al poblado "Cruz Blanca", considerando procedente la creación del nuevo centro de población ejidal de que se trata, en una superficie de 1,170-54-57.28 (mil ciento setenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y siete centiáreas, veintiocho miliáreas) de riego, que se tomaría de los predios "La Llama", ubicado en el Municipio de Angostura y "San Rafael" o "Chinos y Brasiles", ubicado en el Municipio de Guasave, ambos del Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, en favor de 181 (ciento ochenta y un) capacitados. La cual quedó insubsistente en cumplimiento de la ejecutoria dictada el quince de febrero de dos mil uno, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 1755/2000.

Una vez precisado lo anterior y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo antes mencionada, que ordenó realizar un análisis exhaustivo de las constancias del diverso juicio agrario 266/97, promovido por el núcleo agrario "La Llama", por referirse a las mismas tierras solicitadas, se detallarán los siguientes antecedentes:

Por Resolución Presidencial del quince de diciembre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de enero de mil novecientos treinta y ocho, se concedió al poblado "La Llama", por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,396-05-00 (mil trescientas noventa y seis hectáreas, cinco áreas), para beneficiar a 97 (noventa y siete) capacitados.

Mediante escrito del veinte de mayo de mil novecientos cuarenta, un grupo de campesinos, radicados en el poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Sinaloa, tierras por concepto de ampliación de ejido, concluyendo los trámites procesales el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, con resumen y opinión de la entonces Delegación del Departamento Agrario en el Estado, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, proponiendo confirmar el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado, que negó la ampliación solicitada, por no estar totalmente aprovechadas las tierras ejidales.

Posteriormente, el diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, solicitaron de nueva cuenta ampliación de ejido, sin señalar predios de probable afectación. Dicha solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sinaloa, instaurándose el expediente respectivo, el seis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, con el número 1595; se ordenó la formación del censo agrario, que se llevó a cabo el dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, arrojando 138 (ciento treinta y ocho) capacitados.

Los trabajos técnicos e informativos, fueron practicados el veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, de los cuales se desprende que las fincas enclavadas en el radio de afectación son pequeñas propiedades, debidamente explotadas por sus propietarios que no rebasan el límite de la pequeña propiedad.

Por otra parte, el comisionado ingeniero José Carlos López Sánchez, llevó a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió informe el treinta de noviembre de mil novecientos setenta

y tres, en el que señaló que dentro del radio de afectación del poblado solicitante, se localizan diversos ejidos definitivos, así como predios de propiedad particular, dedicados a la explotación agrícola y ganadera que no rebasan el límite de la pequeña propiedad. Asimismo, mediante oficio del veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno, la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios, ordenó llevar a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, de cuyo resultado se advierte que las fincas que se encuentran dentro del radio de afectación del poblado solicitante, fueron expropiadas en su totalidad con el fin de formar Distritos de Riego, además de que algunas de ellas ya fueron afectadas por resoluciones presidenciales.

El quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sentido negativo por inexistencia de fincas afectables dentro del radio de afectación del poblado solicitante; no obstante lo anterior la entonces Coordinación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó a la ingeniera María Eugenia Cruz Pasos, para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió informe el once de octubre de mil novecientos noventa y seis, del que se conoce que dentro del radio de afectación del poblado solicitante, se localizan 11 ejidos definitivos, así como diversos predios rústicos de propiedad particular, de los que se indican sus nombres, los de sus propietarios, las extensiones de que constan, las calidades de sus terrenos y el tipo de explotación a que se dedican, cuyas superficies varían de 4-50-00 (cuatro hectáreas, cincuenta áreas) a 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de riego, totalmente dedicados a la explotación agrícola, ganadera y agropecuaria, no rebasando el límite de la pequeña propiedad; además señaló que los referidos terrenos se ubican dentro de la superficie expropiada mediante decretos de los años de mil novecientos cincuenta y seis, mil novecientos cincuenta y ocho, mil novecientos sesenta y mil novecientos setenta y cinco, señalando que no existen terrenos disponibles para satisfacer necesidades agrarias. Asimismo, informó que el predio "La Llama", fue entregado el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en forma precaria al poblado "Cruz Blanca" del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

El once de agosto y el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se llevaron a cabo trabajos técnicos e informativos y complementarios por personal adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, de los que se obtuvo como resultado que el predio "La Llama", se localiza dentro del radio de siete kilómetros del poblado "La Llama", y que se encuentra en posesión de arrendatarios y campesinos del nuevo centro de población ejidal "Cruz Blanca", asimismo, a petición del núcleo solicitante, se realizaron nuevos trabajos técnicos el cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, de los que se advierte que el predio "La Llama", comprende una superficie total de 945-80-53.28 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, veintiocho miliáreas).

El veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia negando la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado de "La Llama", por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante. La cual quedó insubsistente en cumplimiento de la ejecutoria dictada el quince de febrero de dos mil uno, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 5535/99.

En cumplimiento a la referida ejecutoria, el ocho de junio de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia, afectando en favor del poblado "La Llama", el predio del mismo nombre, ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa.

TERCERO.- Toda vez que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se llega a la conclusión de que el procedimiento se llevó a cabo durante la vigencia del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria, resolviéndose el presente asunto de conformidad con los lineamientos de esta última Ley, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional. Una vez precisado lo anterior, a continuación se analizará el requisito de procedibilidad de la acción, referente a la capacidad del núcleo petionario, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 1755/2000.

La diligencia censal practicada por Agustín Cristerna B., según informe del veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, dio como resultado 80 (ochenta) campesinos capacitados, en aquel entonces; en tanto que, la actualización practicada el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, arrojó un total de 514 (quinientos catorce) campesinos capacitados, entre los que se encuentran los 12 (doce) quejosos que promovieron el juicio de amparo que dio origen a la ejecutoria que se cumplimenta; el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, se entregó en forma precaria al poblado "Cruz Blanca", una superficie de 1,043-22-73 (mil cuarenta y tres hectáreas, veintidós áreas, setenta y tres centiáreas), en la que fueron acomodados los 514 (quinientos catorce) campesinos referidos.

Asimismo, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se llevó a cabo en el poblado "Cruz Blanca" del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, una nueva investigación a fin de

conocer quiénes son los campesinos que se encuentran en posesión de las tierras entregadas en forma precaria, llegando al conocimiento de que son 181 (ciento ochenta y un) campesinos, los que explotan las tierras y viven en el poblado de referencia; diligencia a la que no concurren los 12 (doce) campesinos quejosos, ya que no fueron notificados de la referida investigación, no obstante que forman parte del grupo posesionario.

De la revisión de dichas actuaciones a las que se otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, al haberse levantado por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, se llega a la conclusión de que son 193 (ciento noventa y tres) los campesinos que reúnen los requisitos señalados en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que tienen derecho a ser beneficiados

en la acción agraria que nos ocupa, dentro de los cuales se encuentran considerados Cristino Márquez García, Marco Antonio Márquez García, Francisco Félix Bernal, Rosario Demetrio Cervantes, Rosendo Urías Montoya, Andrés Leal Villanazul, Eustolia Leal Villanazul, Matías Cervantes Leal, Guadalupe Domínguez García, Rosendo Vejarano Pérez, Pedro Cortez Juárez y Roberto Castro Rojo, campesinos promoventes del juicio de amparo número D.A. 1755/200, ya que si bien es cierto no fueron considerados en la investigación de capacidad que se llevó a cabo el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, también lo es que no comparecieron a dicha diligencia, por no haber sido notificados de su celebración, razón por la que no se le otorga valor probatorio y por tanto, no pueden ser excluidos del grupo de campesinos con capacidad agraria, la cual ya habían demostrado al entregárseles en forma precaria la superficie ya mencionada y con el acta de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, documentales estas últimas, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria. A mayor abundamiento de que vienen poseyendo las tierras con las que el núcleo ejidal de que se trata, fue beneficiado en forma precaria, lo cual les genera un derecho, en razón de que la posesión la obtuvieron de autoridades agrarias en aquel entonces, aun y cuando no aparezcan en la investigación agraria que se llevó a cabo el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, siendo por lo tanto los nombres de los capacitados los siguientes:

- 1.- Jesús Velázquez Valdez, 2.- Agripín Moreno Valenzuela, 3.- Rosalío Alvarez Valdez, 4.- Toribio Velázquez Lara, 5.- José María Soto Espinoza, 6.- Heriberta Alvarez Valdez, 7.- Refugio Márquez Pérez, 8.- José Alfredo Alvarez Acosta, 9.- Zacarías Alvarez Valdez, 10.- Simón Velázquez Valdez, 11.- Juan Alvarez Gálvez,
- 12.- Mauro Alvarez Machado, 13.- Lucrecia Alvarez Valdez, 14.- Jesús Medina Quintero, 15.- Isaura Alvarez Valdez, 16.- Ascencio Moreno Villanazul, 17.- Matilde Moreno Soto, 18.- Yolanda Cervantes Velázquez,
- 19.- Patricio Abel Alvarez Acosta, 20.- Saúl Adán Zamora Soto, 21.- Rosario Benigno López Legarra, 22.- Esteban García Valenzuela, 23.- Gonzalo García Valenzuela, 24.- Ruperto Alvarez Valdez, 25.- Manuel de Jesús Bernal Camacho, 26.- Demetrio Alvarez Chon, 27.- Ascencio Alvarez Chon, 28.- José Alberto García Gaxiola, 29.- Guadalupe Alvarez Machado, 30.- Justo Alvarez Chon, 31.- Guadalupe García Gaxiola, 32.- Luis García Cervantes, 33.- Paulino Lugo Cervantes, 34.- Juana Soto Espinoza, 35.- Emeterio Alvarez, 36.- Humberto Alvarez Gálvez, 37.- Aurelio Gutiérrez, 38.- Frumencio Mora Leal, 39.- Francisco Vázquez Valenzuela, 40.- Sara Becerra Ramírez, 41.- Josefina Díaz González, 42.- Francisco Vázquez Ruelas,
- 43.- Eleazar Portillo Herrera, 44.- Ponciano Ruiz Ebsareño, 45.- Rosario Soto Ruiz, 46.- Manuel González Cota, 47.- Francisco Ortiz Gil, 48.- José Islas Bojórquez, 49.- Miguel Angel Islas Castillo, 50.- Martina Islas Castillo, 51.- María Monserrat Gaxiola Rentería, 52.- Tomás Esparza Pompa, 53.- Lourdes Gastélum Armenta, 54.- José Manuel Mora Rodríguez, 55.- Roque González Muñoz, 56.- Manuel Peña Oláes, 57.- Carmelo Fernández Valenzuela, 58.- Rosario Fernández Valenzuela, 59.- Guadalupe Rodríguez Ibarra, 60.- Isidro Morales Ramírez, 61.- Bonifacio Estrada Adriano, 62.- José Navarro Mendoza, 63.- Juan Bras Ojeda, 64.- Oscar Martínez Molina, 65.- Apolonio Estrada Adriana, 66.- Alfonso Quiñones Morales, 67.- José Cázares Alvarez, 68.- Eduviges Quiñones López, 69.- Maira Quiñones Morales, 70.- Rosario González Angulo, 71.- Librado Leyva Carrillo, 72.- Juan José Leyva Carrillo, 73.- Gerónimo Leyva Carrillo, 74.- Domingo Guzmán Ahumada Valenzuela, 75.- Tomasa Cruz Espinoza, 76.- Guadalupe Elenes Leal, 77.- Eugenio Soto Flores, 78.- Antonio Soto Valenzuela, 79.- Socorro Islas Carrasco, 80.- Bertha Cruz Gaxiola, 81.- Andrea Valenzuela Manzanares, 82.- Leonardo Quintero Valenzuela, 83.- Carlos González Ruiz, 84.- Martha Rocha viuda de Chinchillas, 85.- Pedro Sandoval Vázquez, 86.- Pablo Durán Hernández,
- 87.- Eulalio López Espinoza, 88.- Inés Burgos Rivera, 89.- Francisca Rosas Gaxiola, 90.- Nicolasa Arredondo Espinoza, 91.- Dora María Ortega Duarte, 92.- Santiago Reyes Aguirre, 93.- Ezequiel González Lupián,
- 94.- Gregorio Félix Herrera, 95.- Demetrio Félix Herrera, 96.- Antonio Ceballos Almanza, 97.- Teresa Beltrán, 98.- Gregorio Ramírez Lozano, 99.- Raymundo Vega Corrales, 100.- Maurilio Vega Calderón, 101.- Manuela Corrales Miranda, 102.- María de la Luz Vega Corrales, 103.- Ceferina Montoya López, 104.- Francisco Peñuelas Montoya, 105.- Eustacio López Montoya, 106.- Francisco Samaniego Ortega,

107.- Ascención López López, 108.- Guadalupe Candelario Pérez, 109.- Rosendo Lugo Ochoa, 110.- Gerónimo Hernández Tafoya, 111.- Lorenzo Herrera Mendoza, 112.- Juan Covarrubias Pérez, 113.- Julián Jiménez Valenzuela, 114.- Aniceto Ramírez Ochoa, 115.- Valentín Saucedo García, 116.- Antonia García Chávez, 117.- Josefina Saucedo García, 118.- Pedro Saucedo García, 119.- Erasmo Rodelas Oliva, 120.- Sabino Acosta Molinar, 121.- Francisco Ramírez Ordóñez, 122.- Florencia Ordóñez Millán, 123.- Julieta Ordóñez Millán, 124.- Leonel Bojórquez Estrada, 125.- Daniel Lemus González, 126.- María Rosario Bojórquez Estrada, 127.- José Gámez Ceballos, 128.- Federico Gámez Zúñiga, 129.- Agapito García Maturino, 130.- Rosario Torres Ceceña, 131.- Víctor V. Sánchez López, 132.- Catarino Acosta Pérez, 133.- Gabriel Acosta López, 134.- Enrique Salazar Lara, 135.- Francisco Figueroa Rodríguez, 136.- Guadalupe Torres Aguilar, 137.- José María Millán Ruiz, 138.- Melquiades Jiménez Carrillo, 139.- Adelaida Meza Hernández, 140.- Miguel Corrales Díaz, 141.- Asunción Ochoa Soto, 142.- Rafael Vázquez Lagunas, 143.- Agustín Espinoza Laguna, 144.- Rosario Camacho Zambrano, 145.- Guillermo Rodríguez Velázquez, 146.- José Zambrano Flores, 147.- Ranulfo Espinoza López, 148.- Nicolás Castro Valenzuela, 149.- Ramona Zambrano Flores, 150.- Jesús Arnoldo Soto Bernal, 151.- Miguel Angel González Blanco, 152.- Tomás Monzón Duarte, 153.- Margarito Inzunza Montoya, 154.- Ildelfonsa Cervantes Velázquez, 155.- Adela Atondo García, 156.- Santos González Velarde, 157.- Roberto Leal Leal, 158.- Socorro Vega Vejarano, 159.- Fausto García Enríquez, 160.- José Ruiz Reyes, 161.- José Sánchez Martínez, 162.- María de Jesús Verrelleza Chávez, 163.- Ramón Aguilar Soto, 164.- Norberto Aguirre Domínguez, 165.- Venancio Esparza Ceceña, 166.- Alberto Flores Morales, 167.- Manuel Gámez Núñez, 168.- Leonardo Aboite Zavala, 169.- Víctor Manuel Rubio Sánchez, 170.- Blanca Inés Beltrán González, 171.- Antonio Camacho Espinoza, 172.- Jesús Antonio Rubio Sánchez, 173.- Nicolasa González Valdez, 174.- Francisca Alvarez Verdugo, 175.- José Luis Arce Armenta, 176.- Julián Aguirre Vega, 177.- Manuel Camacho Castro, 178.- Fortunato Urías Bejarano, 179.- Vicente Quiñones Armenta, 180.- Rosario Bojórquez Bojórquez, 181.- Natalia Burgos Estrada, 182.- Cristino Márquez García, 183.- Marco Antonio Márquez García, 184.- Francisco Félix Bernal, 185.- Rosario Demetrio Cervantes, 186.- Rosendo Urías Montoya, 187.- Andrés Leal Villanazul, 188.- Eustolia Leal Villanazul, 189.- Matías Cervantes Leal, 190.- Guadalupe Domínguez García, 191.- Rosendo Vejarano Pérez, 192.- Pedro Cortez Juárez y 193.- Roberto Castro Rojo.

A mayor abundamiento, cabe destacar que corresponde al Organismo Jurisdiccional determinar de acuerdo a las actuaciones que obran en autos, quiénes tienen un mejor derecho, para ser beneficiados en la acción agraria de que se trata, sin perjuicio de que una vez que el núcleo ejidal sea propietario de las tierras con las que sea beneficiado, la asamblea general de ejidatarios lleve a cabo una depuración censal, de conformidad con las facultades que le otorga la nueva ley agraria.

CUARTO.- Ahora bien, en primer término cabe destacar que el grupo promovente no señaló predios de probable afectación y que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios practicados en el expediente respectivo, llevados a cabo el once de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el licenciado Julián Guardado Velázquez y la ingeniera María Verónica Gallegos L. y el veinticuatro de noviembre del mismo año por el ya mencionado licenciado Julián Guardado Velázquez, se llegó al conocimiento de que el poblado "Cruz Blanca", solicitó tierras por la vía de nuevo centro de población ejidal, en mil novecientos cincuenta y siete, entregándosele el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, la posesión precaria de las tierras que la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para resolver necesidades agrarias, actuación que no prevé la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que no existe una resolución de autoridad competente mediante la cual se les haya dotado de dichas tierras. Inconforme con dicha entrega precaria, el poblado "La Llama", ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, que promovió ampliación de ejido, el veinte de mayo de mil novecientos cuarenta, manifestó tener un mejor derecho respecto de las tierras entregadas en posesión precaria al poblado que nos ocupa, aduciendo que su solicitud fue primero en tiempo y que además se ubican dentro de su radio de siete kilómetros.

A este respecto, es de señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 203, 204, 205 y 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tienen preferencia para ser dotados, los núcleos solicitantes de dotación de tierras, en relación con los promoventes de nuevos centros de población ejidal.

En efecto, lo anterior es así, en razón de que tratándose de acciones dotatorias, existe un radio de afectación de siete kilómetros que debe ser estudiado preferentemente, para determinar si existen o no terrenos afectables; tratándose de nuevos centros de población ejidal, los mismos pueden ser dotados en terrenos afectables en cualquier parte de la República, sin que sea requisito para los solicitantes que radiquen en el poblado peticionario durante más de seis meses, lo cual sí deberán acreditar los solicitantes de dotación de tierras. De lo anterior, se llega a la conclusión de que tiene un mejor derecho a ser dotado con el predio denominado "La Llama", el poblado del mismo nombre y no el poblado de "Cruz Blanca", por lo que, no obstante que los promoventes del nuevo centro de población ejidal ya citado, se

encuentran en posesión de dicho inmueble, el poblado "La Llama", tiene derecho preferente a ser dotado con la superficie que compone el multicitado predio, de conformidad con los artículos ya señalados, a mayor abundamiento de que, quien es primero en tiempo es primero en derecho, además de que al llevarse a cabo la entrega precaria del multicitado predio, para formar el nuevo centro de población de que se trata, no se tomó en consideración que existía pendiente de resolverse la acción agraria de ampliación de ejido, para el poblado de "La Llama", que fue presentada en primer término. Al efecto resulta aplicable por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice: "...AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES QUE CREAN NUEVOS CENTROS DE POBLACION.- EJECUCION VIRTUAL DE LAS. APLICACION DE LOS ARTICULOS 130 Y 254 DEL CODIGO AGRARIO.- El artículo 130 del Código Agrario establecía que a partir de la diligencia de posesión definitiva el núcleo de población adquiriría el carácter de propietario y poseedor de las tierras que, en los términos señalados en la resolución presidencial, le fueran entregadas. Lógicamente esta hipótesis normativa sólo podía tener realización jurídica en los casos en que la ejecución de las resoluciones presidenciales fuera normal y materialmente realizada, mediante la satisfacción de los diversos requisitos previstos expresamente por el artículo 254 del propio código, entre los que se señalaba (fracción IV) el levantamiento del acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas y la entrega de posesión definitiva de las mismas. Es, pues, evidente que cuando estos requisitos esenciales no fueron cumplidos, precisamente por no haberse hecho constar en el acta de la diligencia de ejecución, y tener ésta el carácter de virtual, no puede legalmente considerarse que el núcleo de población beneficiado por la resolución presidencial hubiera adquirido el carácter de propietario y poseedor jurídico de las tierras objeto de la dotación.- Amparo en revisión 6030/72. Nuevo Centro de Población 13 de julio. 24 de octubre de 1973. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.- Séptima Epoca.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Volumen: 187-192 Tercera Parte.- Página: 112.- Genealogía: Informes 1973, Segunda Sala, Segunda Sala, tesis 42, pág. 85...", ya que el núcleo de población de "Cruz Blanca", recibió únicamente la entrega precaria de la superficie ya mencionada, sin que se hubiera emitido una resolución definitiva, con la que hubiese adquirido el carácter de propietario sobre la superficie que detenta en posesión, como lo es precisamente el predio "La Llama", con superficie analítica de 945-80-53.28 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, veintiocho miliares).

Además del predio anteriormente citado, a los integrantes del poblado "Cruz Blanca", también les entregaron en forma precaria el predio "San Rafael" o "Chinos y Brasiles" del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con superficie de 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas) de riego, ubicado en el Distrito de Riego de la Presa "Eustaquio Buelna", el cual fue puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades agrarias y al quedar demostrado con las actuaciones que obran en autos, que se localiza fuera del radio de afectación del poblado "La Llama", no fue considerado para el citado núcleo agrario, por lo que conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el citado inmueble resulta afectable para beneficiar al poblado "Cruz Blanca", que por tratarse de un nuevo centro de población ejidal, puede ser creado en cualquier lugar en donde existan terrenos afectables.

En consecuencia, procede la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Cruz Blanca" y se ubicará en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en una superficie total de 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas) de riego, que se tomará del predio "San Rafael" o "Chinos y Brasiles", ubicado en el municipio y Estado de referencia, propiedad de la Federación, mismo que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de 193

(ciento noventa y tres) campesinos capacitados, que arrojó la investigación respectiva y que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

QUINTO.- En la creación de este nuevo centro de población ejidal, deberán colaborar, para el mejor logro de su constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo: el Gobierno del Estado de Sinaloa, las secretarías de la Reforma Agraria, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad y la Procuraduría Agraria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- En virtud de que las 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas), que se conceden son de riego, con fundamento en los artículos 229 y 320 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los que establecen que las aguas nacionales y privadas, son afectables con fines dotatorios y que al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijarán y entregarán las

aguas correspondientes a dichas tierras, se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de dicha superficie, en los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales y conforme a la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

SEPTIMO.- Como resultado de lo expuesto en la consideración cuarta y aun cuando no existe mandamiento del Gobernador del Estado ejecutado, al advertir el tribunal Superior Agrario, que el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, le fue entregado por el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el Presidente de la Comisión Técnico Consultiva y de Coordinación de Asuntos Agrarios en Distritos de Riego, Temporal y Drenaje y por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, en posesión precaria el predio "La llama", ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, con superficie de 945-80-53.28 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, veintiocho miliáreas) de riego, a los integrantes del poblado de "Cruz Blanca", por analogía procede dar vista con esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone: "...Cuando

el núcleo solicitante se encuentre en posesión provisional de las tierras concedidas por mandamiento del Gobernador, y la resolución presidencial lo modifique, la Secretaría de la Reforma Agraria estará obligada,

en primer término, a negociar con los propietarios de el o los predios, la compra en favor de esos campesinos de la superficie que se encuentren ocupando, de no conseguirlo, a localizar en su favor, con prelación a los demás núcleos o grupos de población otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados, preferentemente en la misma entidad, y dentro de un plazo que no exceda a los establecidos en el párrafo siguiente.- Siempre que la ejecución de una resolución presidencial o el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada implique la desocupación de terrenos que los campesinos tengan, en virtud de una posesión provisional o definitiva, los plazos a los que se refieren los artículos 302 y 303 se duplicarán a favor de los ejidatarios..."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en cumplimiento a la ejecutoria número

D.A. 1755/2000, dictada el quince de febrero de dos mil uno, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Cruz Blanca" y se ubicará en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, promovida por campesinos radicados en el poblado "Cruz Blanca" del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Se dota para la creación del nuevo centro de población referido, una superficie total de 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas) de riego, que se tomará del predio "San Rafael" o "Chinos y Brasiles", ubicado en el Municipio de Guasave, del Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 193 (ciento noventa y tres) capacitados, cuyos nombres se consignan en el considerando tercero de esta sentencia. Dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas), superficie que en la presente Resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO.- Dése vista con esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a las secretarías: de la Reforma

Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua y a la Comisión Federal de Electricidad; asimismo, a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente Resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número D.A. 1755/2000, el quince de febrero de dos mil uno; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 51/99, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado La Playa, Municipio de Minatitlán, Col.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 51/99, que corresponde al expediente administrativo 25/27978, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Playa", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de enero de mil novecientos sesenta y siete, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "La Playa", una superficie de 1,862-12-00 (mil ochocientos sesenta y dos hectáreas, doce áreas), para beneficiar a treinta y nueve campesinos capacitados; habiéndose ejecutado el veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

SEGUNDO.- Mediante escrito de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "La Playa" del Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, elevó al Gobernador del Estado, solicitud de ampliación de ejido, para satisfacer sus necesidades agrarias.

TERCERO.- Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Colima, se procedió a la instauración del procedimiento con fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, registrándolo bajo el expediente número de 351.

CUARTO.- La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

QUINTO.- Mediante oficio número 229 de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta, notificó a los propietarios o encargados de los predios rústicos que se localizan dentro del radio legal de afectación, la posible afectación de los predios a investigar.

SEXTO.- En la propia solicitud proponen para ocupar los cargos de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo a Francisco Magaña Gaytán, Cirilo Valencia Nava y Luciano Munguía Martínez, a quienes el Gobernador del Estado expidió los nombramientos correspondientes, el quince de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta en la entidad federativa, mediante oficio 306, de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y nueve, instruyó a Manuel Martínez Alcalá, para que elaborara el censo agrario; el comisionado rindió su informe el treinta de octubre de mil novecientos setenta, del que se desprende lo siguiente:

"...Me permito informar a usted que habiéndome trasladado al referido poblado, no fue posible ejecutar los trabajos censales debido a que se encuentran desavocindados los interesados y por desconocerse a los integrantes del Comité Ejecutivo Agrario, ni a personas interesadas en la ampliación, por lo que no se llevó a cabo la diligencia censal. Por otra parte, pude comprobar en lo que toca al aprovechamiento de las 1,882-00-00 Has., que fueron entregadas en posesión definitiva, por Resolución Presidencial de fecha 9 de noviembre de 1966, no se encuentran debidamente aprovechadas ya que sólo existen en ese poblado 22 ejidatarios de los 39, que dotó el fallo presidencial respectivo, como se comprobará con la depuración censal que llevó a cabo la Brigada que opera en esta Entidad, para los trabajos de depuración censal y privación de derechos agrarios, la que ya estuvo en el poblado de que se trata, por consiguiente, el núcleo gestor no llena los requisitos que señala el artículo 97 del Código Agrario en vigor, para obtener

ampliación de ejido. Como dato complementario hay que hacer notar que las tierras de esa región no son de beneficio para los campesinos, el hecho de que algunos que figuraban como ejidatarios de la dotación, abandonaron el ejido para buscarse tierras de mejor calidad en otras regiones, pues las tierras que existen en esa región, son cerriles con agostadero de mala calidad y además los interesados no han radicado en el lugar, pues se me informó que unos viven en los cerros que comprende la dotación, por lo que, a juicio del suscrito si éstos lo desean pueden acomodarse en las tierras de la dotación, para llenar el cupo que marca la Resolución Presidencial...".

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 360, de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, instruyó al ingeniero Juan Bautista Vega, para que realizara los trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el veintiséis de septiembre del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

"...El poblado 'LA PLAYA', fue dotado con una superficie de 1,882-00-00 Has., según Resolución Presidencial del 9 de noviembre de 1966.

Posteriormente, fue solicitada la 1a. Ampliación de fecha 18 de Octubre de 1967, publicada el 2 de Diciembre del mismo año.

En la solicitud, señalan como afectables, las propiedades del C. Rodrigo Camacho.

Los trabajos técnicos a que se refiere este informe estaban basados en las investigaciones por el Programa Nacional Agrario en el Estado de Colima, y el informe particular se refiere al usufructo de la tierra en un círculo con radio de 7 kilómetros y con centro en el poblado de 'LA PLAYA', a esta Zona llamaremos Zona de Afectación. Anexo al informe, plano comprendiendo la Zona, a una escala 1;20,000.

El poblado 'LA PLAYA', es uno de los poblados más inaccesibles en el Estado; pudiéndose llegar a él, sólo a pie o en bestia, por no existir camino alguno que lo comunique. El paso de la herradura que existe, comunica al poblado de 'LA PLAYA' con 'El Arrayanal'.

El poblado de 'LA PLAYA', está en los linderos con el Estado de Jalisco, y en esta ocasión, la tierra que solicitan está en aquel Estado y no en éste. Sin embargo, trataré todos los demás predios dentro de la Zona de Afectación.

En esta Zona, existe un total de 3 ejidos 'Milán', 'El Arrayanal' y 'LA PLAYA', teniendo también solicitud de ampliación el poblado de 'Milán', aunque esa es posterior a la trato-(sic).

Existe también, un grupo de propiedades particulares, las que trataremos una a una, asentando en cada una de ellas, un número que es el que le corresponde en los planos y archivos del Programa Nacional Agrario, el nombre del propietario y la superficie del predio, en caso necesario, es decir, si ésta sobrepasa las 100-00-00 Has., diré la calidad y cultivo del terreno, haciendo su conversión a riego teórico.

Los predios particulares que comprende la Zona de Afectación son los siguientes:

1165.- J. Merced Figueroa, con 919-00-00 Has. De las cuales 770-00-00 Has. son de agostadero cerril, y las 136-00-00 Has. son de agostadero cerril con 20% laborable; y las 13-00-00 Has., restantes de temporal, lo que da un total de 129-95-00 Has. de riego teórico, o sean 29-25-00 Has., de riego teórico afectables o su equivalencia en las calidades es decir 136-00-00 Has. de agostadero cerril con 20% laborable, y 5-40-00 Has., de temporal.

1166.- José Ma. y Pedro Covarrubias, con 165-00-00 Has. de agostadero cerril con 20% laborable; lo que da un total de 33-00-00 Has. de riego teórico.

El cultivo usual del predio es el Maíz.

1167.- Manuel Covarrubias, con 90-00-00 Has. de agostadero cerril con 20% laborable; adquiridas de Gregoria Pulido.

1168.- Gregoria Pulido Vda. de Contreras, con 92-00-00 Has., de agostadero cerril con 20% laborable, más las 90-00-00 Has., vendidas a Manuel Covarrubias, hacen un total de 182-00-00 Has. De agostadero cerril, con 20% laborable, lo que da un total de 36-40-00 Has.

La superficie cultivable está plantada en algunas porciones con cafeto, y el restante son siembra temporal de maíz, existen además 20 cabezas de ganado mayor.

1169.- Vicente e Isidro Aguilar, con 250-00-00 Has., de las cuales 50-00-00 Has., son de temporal y 200-00-00 Has., de agostadero cerril, lo que da un riego teórico de 50-00-00 Has.

1170.- Jesús Morales, con 130-00-00 Has., de agostadero cerril, con 20% laborable, lo que da un total de 26-00-00 Has. de riego teórico.

1171.- J. Félix Enciso Peregrina, con 257-00-00 Has. de agostadero cerril, con 20% laborable, o sea convertidas a riego teórico 51-40-00 Has., tienen en este predio un total de 30 cabezas de ganado mayor, siendo el coeficiente de agostadero aproximado de la región de 20-00-00 Has., por cabeza.

1173.- Ana María Gutiérrez con 206-00-00 Has., de agostadero cerril, con 10% laborable, o sea 33-47-50 Has., de riego teórico.

1175.- Miguel Gutiérrez, con 69-00-00 Has. De las cuales 20-00-00 Has. son de temporal y 49-00-00 Has. de agostadero cerril, cultivo usual maíz.

1172.- Antonio Gutiérrez, 130-00-00 Has., en dos fracciones una de 80-00-00 Has., con terrenos de agostadero cerril y otra de 50-00-00 Has., con agostadero laborable de buena calidad o sea 22-50-00 Has., de riego teórico.

1176.- Bernabé Aguilar Gaytán y Eufemio Aguilar Gaytán con 240-00-00 Has., de agostadero cerril, y con 20% laborable, lo que da un total de 48-00-00 Has., de riego teórico, dividiendo su mancomunidad en Junio de 1968, quedándole 160-00-00 Has., a Bernabé y 80-00-00 Has., a Eufemio Aguilar Gaytán.

1178.- Taurina, María, Pascual y Alejo Figueroa, con 433-00-00 Has., de agostadero cerril con 20% laborable, es decir 86-60-00 Has., de riego teórico, en Julio de 1962, hicieron su división de mancomunidad, tocándoles las siguientes superficies:

1178.- Taurina Figueroa, 52-00-00 Has., de agostadero cerril con 20% laborable.

1179.- María Figueroa, con 59-00-00 Has., de agostadero cerril con 20% laborable.

1180.- Pascual Figueroa, 137-00-00 Has., de agostadero cerril, con 20% laborable.

1181.- Alberto Figueroa 187-00-00 Has., de agostadero cerril, con 20% laborable.

1182.- Lino Rodríguez, con 430-00-00 Has., de agostadero cerril, con 10% laborable, lo que hace un total de 69-87-50 de riego teórico, teniendo además otras fracciones que en conjunto serán 15-00-00 Has., más, todas ellas de riego, las que harán 84-87-50 Has., de riego teórico.

1183.- Efrén Rodríguez, con 240-00-00 Has., de las cuales 20-00-00 Has. son de riego, 60-00-00 Has. de temporal y las 160-00-00 Has., restantes de agostadero cerril, lo que hace un total de 70-00-00 Has., de riego teórico.

1184.- Francisco Núñez, con 260-00-00 Has. de las cuales son 20-00-00 Has. de riego, 40-00-00 Has. de temporal y 200-00-00 Has. de agostadero cerril, es decir 65-00-00 Has. de riego teórico.

1210.- Faustino Figueroa, con 72-00-00 Has. de agostadero cerril, con 20% laborable, también es de propiedad una fracción de 10-00-00 Has. colindantes al Ejido de 'Milán', pero ambas fracciones no sobrepasan las 100-00-00 Has.

1211.- Leocadio Figueroa, con 135-00-00 Has., divididas en dos fracciones, de éstas, 100-00-00 Has. son de agostadero cerril, 15-00-00 Has. de temporal y 20-00-00 Has. de riego; lo cual da un riego teórico de 40-00-00 Has.

1212.- Fausto Gómez, con 233-00-00 Has. de agostadero cerril, con 20% laborable, es decir 46-60-00 Has. de riego teórico.

1213.- José Morales, con 107-00-00 Has., de las cuales 7-00-00 Has. son de riego, 20-00-00 Has. son de temporal y las restantes de agostadero cerril, lo que da un total de 27-00-00 Has. de riego teórico.

1214.- J. Jesús Figueroa A., con 87-00-00 Has. de agostadero cerril, con 20% laborable.

1215.- Marcela Núñez, con 48-00-00 Has., de las cuales 8-00-00 Has. de temporal y las 40-00-00 Has. restantes de agostadero cerril.

1216.- José Cárdenas N., con 20-00-00 Has. de riego.

1217.- Modesto Figueroa Arreguín, con 24-00-00 Has. de riego.

1218.- Catarino Núñez, con 58-00-00 Has., 8-00-00 Has. de riego, 20-00-00 Has. de temporal y 30-00-00 Has. de agostadero cerril.

1220.- Concepción Figueroa Núñez, con 13-00-00 Has., de riego.

1221.- Un conjunto de propiedades, en las cuales la mayoría fluctúan de 1-00-00 a 5-00-00 Has., la mayor es de Faustino Figueroa, con 10-00-00 Has.

1222.- Juan Palacios, con 65-00-00 Has., de las cuales 25-00-00 Has., de temporal y las otras 40-00-00 Has., de agostadero cerril.

1223.- Eugenio Figueroa, con 45-00-00 Has., de las cuales 15-00-00 Has., son de temporal y 30-00-00 Has., de agostadero cerril.

1224.- Trinidad Figueroa, con 54-00-00 Has., de las cuales 4-00-00 Has., son de temporal y 50-00-00 Has., de agostadero cerril.

1225.- María Uribe de Soto, con 54-00-00 Has., de las cuales 14-00-00 Has., son de temporal y 40-00-00 Has., de agostadero cerril.

1226.- Eulalia Figueroa, 66-00-00 Has., de las cuales 16-00-00 Has., son de temporal y 50-00-00 Has., son de agostadero cerril.

Los lotes 1214, 1234 y 1235, fueron vendidos por el Sr. J. Encarnación Figueroa; todos ellos con fecha posterior a la solicitud de referencia, por lo tanto, el Sr. J. Encarnación Figueroa es dueño de 195-00-00 Has., con riego teórico de 38-90-00 Has., las cuales no son afectables.

1227.- J. Refugio Puga, con 53-00-00 Has., constituidas por 13-00-00 Has., de temporal y 40-00-00 Has., de agostadero de buena calidad.

1228.- J. Refugio Puga, con 53-00-00 Has., constituidas por 13-00-00 Has., de temporal y 40-00-00 Has., de agostadero cerril.

1229.- Héctor Mancilla F., con 70-00-00 Has., de agostadero cerril, con 20% laborable.

1230.- Florentino Michel, con 518-00-00 Has., de agostadero cerril, con 20% laborable, lo que da un total de 103-60-00 Has. El cultivo en las zonas laborables es el Maíz, y existen pastando en los terrenos 15 cabezas de ganado mayor; en esta región existen un coeficiente aproximado de agostadero de 18-00-00 Has., por cabeza.

1231.- Tomasa Michel, con 188-00-00 Has., de agostadero cerril, con 10% laborable, lo que da un total de 30-55-00 Has., de riego teórico.

1232.- Fortunato Figueroa, con 242-00-00 Has., de agostadero cerril, con 20% laborable, lo que da un total de 48-40-00 Has., de riego teórico.

CONCLUSION:

Como se verá, sólo existen afectables, 141-40-00 Has., de las pertenecientes a J. Merced Figueroa Arias.

La Fracción que señalan como afectable, es probable que se encuentre en el Estado de Jalisco, misma que sale de mi jurisdicción, y por lo cual, no se trata en este informe.

Todas las demás fracciones no sobrepasan lo aceptado como pequeña propiedad, aunque en su gran mayoría, existe gran discrepancia entre las superficies reales y las superficies asentadas en el Catastro y Registro Público, siendo siempre mayores en la realidad; sin embargo, como estas superficies están siendo usadas de muchos años atrás y no sobrepasan la pequeña propiedad, no son afectables...".

NOVENO.- En sesión efectuada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen negativo, en los siguientes términos:

"...I.- Que no es procedente la solicitud de ampliación de ejido, por no ajustar a los principios del Código Agrario en vigor.

III.- Que es de negarse y se NIEGA al poblado denominado 'LA PLAYA' la Ampliación de Ejidos solicitada por no haber tierras afectable, dentro del radio legal de afectación y además por no llenar los requisitos necesarios que para esta clase de acción señala el Código Agrario en vigor, como se especifica en el resultando primero y considerando tercero del presente dictamen, dejándose a salvo los derechos que puedan tener los que elevaron la solicitud.

III.- Que de merecer el presente proyecto la aprobación de esa H. Comisión Agraria Mixta, se eleve a la categoría de dictamen, y juntamente con el expediente respectivo, se turne al Ejecutivo del Estado, para que tenga a bien dictar su Mandamiento...".

DECIMO.- El Gobernador del Estado dictó mandamiento negativo, el veintisiete de enero de mil novecientos setenta y uno, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Que es improcedente la solicitud de primera ampliación de ejido por no ajustar las prescripciones del Código Agrario en vigor.

SEGUNDO.- Que es de negarse y se NIEGA al poblado denominado 'LA PLAYA' la Ampliación de Ejidos solicitada por no haber tierras afectables dentro del radio legal de afectación y además por no llenar los requisitos necesarios que para esta clase de acción señala el Código Agrario en vigor, como se especifica en el resultando primero y considerando tercero del presente Mandamiento, dejándose a salvo los derechos que puedan tener los que elevaron la solicitud.

TERCERO.- Vuelva el expediente con el presente Mandamiento, a la H. Comisión Agraria Mixta, para que este organismo proceda a su ejecución en los términos que marca la ley...".

Dicho mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, bajo el número 22, tomo LIV, de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y uno.

DECIMO PRIMERO.- La Delegación Agraria en la entidad, mediante oficio número 181 de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos, remitió a la Consultoría correspondiente, el expediente relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado de referencia, opinando: "...Que apoya en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y el Mandamiento del Ejecutivo del Estado, ya que prevalecen las mismas circunstancias que se tomaron en consideración al resolverse en primera instancia este expediente...".

DECIMO SEGUNDO.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, mediante oficio número 1112 de diez de marzo de mil novecientos ochenta, instruyó al ingeniero Ramón Medina Valdovinos, para que

realizara los trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el veintinueve de abril del mismo año, del que se desprende:

"Con fecha 18 de Octubre de 1967, un grupo de campesinos radicados en el Poblado "LA PLAYA", del Municipio de Minatitlán, Col. elevaron ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, solicitud de Primera Ampliación de Ejido, habiendo sido publicada la mencionada solicitud, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en su Tomo LII, No. 48 del 2 de Diciembre de 1967.

El Gobernador del Estado, dictó su mandamiento con fecha 27 de Enero de 1971, en sentido NEGATIVO, por no existir tierras afectables dentro del Radio Legal de Afectación y además por no llenar los requisitos establecidos en el entonces Código Agrario.

UBICACION DEL POBLADO.

El Poblado de "LA PLAYA", se localiza al Oeste de la Ciudad Capital y a unos 40 kilómetros aprox. al Norte de la Ciudad y Puerto de Manzanillo, dicho Poblado se comunica por medio de Carretera Pavimentada que parte del Puerto de Manzanillo a Minatitlán, sus principales cultivos son el Maíz su centro de consumo es la Ciudad y Puerto de Manzanillo.

De conformidad con lo establecido en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, se formuló un plano del Radio Legal de Afectación con centro en el poblado "LA PLAYA", centro del cual se localizan los ejidos de "EL ARRAYANAL", "MILAN" y el que nos ocupa, ambos del Municipio de Minatitlán, Col.

Dentro del mismo Radio de Afectación se encuentra un grupo de pequeñas propiedades, mismas que se tratarán una a una, señalando el nombre del propietario, superficie y calidad, y, en caso necesario, se harán las conversiones a riego teórico.

1.- J. Merced Figueroa Arias, con superficie total de 919-00-00 Has., en dos porciones, una de 783-00-00 Has., y otra de 136-00-00 Has., ambas de agostadero cerril, siendo su principal cultivo el Maíz.

2.- José Ma. y Pedro Covarrubias Pulido, con 165-00-00 Has., de agostado cerril con un 15% laborable.

3.- Manuel Covarrubias, con 89-00-00 Has., de terrenos cerriles con un 20% laborable.

4- Gregoria Pulido Vda. de Contreras, con 92-00-00 Has. de terrenos cerriles con un 20% laborables, plantada en pequeñas porciones de Cafeto, destinándose los terrenos laborables para el cultivo de Maíz.

5.- Isidoro Aguilar Gaytán, con 250-00-00 Has., de las cuales 50-00-00 Has., son de temporal y 200-00-00 Has., de riego teórico.

6.- Jesús y Rosendo Morales, con 181-00-00 Has., de agostadero cerril con un 20% laborable.

8.- Ana María Gutiérrez con 206-00-00 has., de agostadero cerril con 10% laborable.

9.- Miguel Gutiérrez, con 69-00-00 Has., de las cuales 20-00-00 Has., son de temporal y 49-00-00 Has., de agostadero cerril, siendo sus cultivos principales de Maíz.

10.- Antonio Gutiérrez, con 132-00-00 Has., en dos fracciones, una de 86-00-00 Has., de terrenos cerriles y otra de 46-00-00 Has., de terrenos de agostadero de buena calidad.

11.- Bernabé Aguilar Gaytán, con 161-00-00 Has., de terrenos cerriles con un 20% laborable.

12. Eufemio Aguilar Gaytán, con 102-00-00 Has., de agostadero cerril con un 20% laborable.

13.- Taurina Figueroa, con 52-00-00 Has., de agostadero cerril con un 20% laborable.

14.- María Figueroa, con 57-00-00 Has., de agostadero cerril con 20% laborable.

15.- Pascual Figueroa, con 137-00-00 Has., de agostadero cerril con 20% laborable.

16.- Alejo Figueroa, con 187-00-00 Has., de agostadero cerril con 20% laborable.

17.- Lino Rodríguez, con 430-00-00 Has., de agostadero cerril con 10% laborable.

18.- Efrén Rodríguez, con 240-00-00 Has., de agostadero cerril de las cuales 20-00-00 Has., son de riego, 60-00-00 Has., de temporal y 160-00-0 Has., de agostadero cerril, lo que da un total de 70-00-00 Has., de riego teórico.

19.- Ramón Rodríguez, con 139-00-00 Has., de agostadero cerril con un 10% laborable.

20.- Francisco Núñez, con 260-00-00 Has., de las cuales 20-00-00 Has., son de riego, 40-00-00 Has., de temporal y 200-00-00 Has., de agostadero cerril, lo que da un total de 65-00-00 Has., de riego teórico.

21.- Faustino Figueroa, con 72-00-00 Has., de agostadero cerril con 20% laborable, esta persona tiene otra fracción de 10-00-00 Has., colindantes al ejido de "MILAN", pero ambas fracciones, no rebasan el límite de la Pequeña Propiedad.

22.- Leocadio Figueroa, con 135-00-00 Has., en dos fracciones, una de 113-00-00 Has., de las cuales 13-00-00 Has., son de temporal y 100-00-00 Has., de agostadero cerril y la otra de 22-00-00 Has., de riego, de lo cual arroja un total de 41-00-00 Has., de riego teórico.

23.- Fausto Gómez, con 233-00-00 Has., de agostadero cerril con un 20% laborable.

24.- José Morales, con 107-00-00 Has., de las cuales 7-00-00 Has., son de riego, 20-00-00 Has., de temporal y 80-00-00 Has., de agostadero cerril, lo que arroja un total de 27-00-00 Has., de riego teórico.

25.- J. Jesús Figueroa A., 87-00-00 Has., de agostadero cerril con un 20% laborable.

26.- Marcela Núñez, con 48-00-00 Has., de las cuales 8-00-00 Has., son de temporal y 40-00-00 Has., de agostadero cerril.

27.- José Cárdenas Núñez, con 20-00-00 Has., de riego.

28.- Modesto Figueroa Arreguín, con 24-00-00 Has., de riego.

29.- Catarino Núñez, con 57-00-00 Has., de las cuales 7-00-00 Has., son de riego, 20-00-00 Has., de temporal y 30-00-00 Has., de agostadero cerril.

30.- Concepción Figueroa Núñez, con 13-00-00 Has., de riego.

31.- Un grupo de varias pequeñas propiedades que fluctúan entre 1-00-00 Has., 5-00-00 Has. y 10-00-00 Has., que suman un total de 78-00-00 Has.

32.- Juan Palacios, con 65-00-00 Has., de las cuales 25-00-00 Has., son de temporal y 40-00-00 Has., de agostadero cerril.

33.- Eugenio Figueroa, con 45-00-00 Has., de las cuales 15-00-00 Has., son de temporal y 30-00-00 Has., de agostadero cerril.

34.- Trinidad Figueroa, con 54-00-00 Has., de las cuales 4-00-00 Has., son de temporal y 50-00-00 Has., de agostadero cerril.

35.- María Uribe de Soto, son 54-00-00 Has., de las cuales 14-00-00 Has., son de temporal y 40-00-00 Has., de agostadero cerril.

36.- J. Refugio Puga, con 53-00-00 Has., de las cuales 13-00-00 Has., son de temporal y 40-00-00 Has., de agostadero cerril.

37.- Petra Figueroa de Magaña, con 73-00-00 Has., de agostadero cerril.

38.- Eulalia Figueroa, con 66-00-00 Has., de las cuales 16-00-00 Has., son de temporal y 50-00-00 Has., de agostadero cerril.

39.- Guadalupe Palacios, con 30-00-00 Has., de agostadero cerril.

40.- Héctor Mancilla Figueroa, con 70-00-00 Has., de agostadero cerril con 20% laborable.

41.- Florentino Michel, con 518-00-00 Has., de agostadero cerril, lo que arroja un total de 64-75-00 Has., de riego teórico.

42.- Tomasa Michel, con 188-00-00 Has., de agostadero cerril con 10% laborable.

43.- Fortunato Figueroa E., con 242-00-00 Has., de agostadero cerril con un 20% laborable.

44.- Una fracción que aparece en el plano a nombre de la Familia de Teresa con superficie de 203-00-00 Has., de agostadero cerril.

De todos estos predios que se acaban de enumerar, se podrá ver que la mayor parte son terrenos de agostadero cerril, con porciones laborales, pero es de tomarse en cuenta también, que el coeficiente aproximado fluctúa entre 18 a 20 Hectáreas por cabeza de ganado mayor.

Por último haremos notar que dentro del radio de afectación se encuentran los lotes marcados con los números 191, 192, 193, 194, 195, 196, 196, 197 y 198 que aparecen a nombre de los CC. Francisco G. Valdivia Valdez, Andrea Rentería Contreras, Eleuterio Chávez Velarde, J. Jesús de la Torre de la Torre, Evelia y Juana Lara, Juana de la Torre, Gabriel Lara Maldonado y Julio Gutiérrez Díaz, respectivamente, quien en conjunto hacen una superficie total planimétrica de 2,258-00-00 Has., de agostadero cerril.- Pero es de considerarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dicho terreno es susceptible de afectación, ya que supuestamente está fraccionado sin que exista ninguna limitación que los separe, y además el predio en general no se encuentra en explotación agrícola o ganadera desde hace aproximadamente dos años o más, por tal motivo, es de considerarse que pierde la calidad de inafectable. De lo anteriormente expuesto, se acompañan informes catastrales de cada uno de los lotes mencionados, expedidos por la Oficinas del Catastro en el Estado, de los cuales únicamente tres de ellos, se encontraron registrados en este estado y el resto en el vecino Estado de Jalisco, de lo cual con posterioridad se remitirán los informes del Registro Público de la Propiedad que corroboren lo dicho...".

DECIMO TERCERO.- Mediante oficio número 2395 de tres de mayo de mil novecientos setenta y nueve, la Consultoría correspondiente, instruyó a Crescencio Solís Castillo, para que realizara los trabajos censales; el comisionado rindió su informe el quince de abril de mil novecientos ochenta, del que se desprende que existen sesenta y cinco campesinos capacitados.

DECIMO CUARTO.- La Delegación Agraria en el Estado de Colima, mediante oficio número 962 de diez de marzo de mil novecientos ochenta, instruyó a Crescencio Solís Castillo, para que investigara el

aprovechamiento de las tierras concedidas por dotación al poblado denominado "La Playa" del Municipio de Minatitlán, Estado de Colima; el comisionado rindió su informe, el quince de abril del mismo año, del que se desprende:

"Me constituí en el poblado que nos ocupa y haciéndome acompañar tanto de los integrantes del Comisariado Ejidal como del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la Ampliación de Ejido y un grupo de ejidatarios, se procedió a llevar a cabo una minuciosa inspección ocular en los terrenos concedidos por la vía de dotación de ejidos, mismos que son una superficie total de 1,882-00-00 Has., de terrenos, en su totalidad de agostadero cerril, y después de haberlos recorrido; pude constatar que periódicamente se vienen trabajando en el temporal de lluvias aproximadamente en un 20% máximo, en porciones aisladas entre sí; ya que en virtud de ser terrenos cerriles no cuentan con superficies planas, sin embargo, han venido trabajando los terrenos por medio de pequeños desmontes que siembran durante dos temporadas, pero como ya lo digo, esto se hace en pequeñas porciones aisladas por ser los terrenos muy accidentados pero en términos generales, sí se están aprovechando tanto agrícolamente como en ganadería, ya que también se encontró ganado pastando que es propiedad de los mismos ejidatarios..."

DECIMO QUINTO.- La Presidencia Municipal de Minatitlán, Estado de Colima, expidió constancia certificada el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta, en la que señala:

"...Que el predio conocido como Ex-hacienda del Casco, y que aparece a nombre de los CC. Francisco G. Valdivia Valdez, Andrea Rentería Contreras, Eleuterio Chávez Velarde, J. Jesús de la Torre de la Torre, Evelia y Juana Lara Maldonado, Juana de la Torre, Gabriel Lara Maldonado y Julio Gutiérrez Díaz, desde el año de 1967 a la fecha, no han sido explotadas agrícolamente ni tampoco se han dedicado a la ganadería, encontrándose por lo tanto sin explotación alguna..."

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, emitió dictamen positivo, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por campesinos radicados en el poblado denominado 'La Playa', Municipio de Minatitlán, Estado de Colima.

SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento dictado en sentido negativo por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Colima, el veintisiete de enero de mil novecientos setenta y uno, al resultar predios afectables dentro del radio de afectación.

TERCERO.- Se amplía al ejido denominado 'La Playa', Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, con una superficie de 2,279-46-64 Has., de terrenos de agostadero cerril, que se tomarán de los siguientes predios: del predio propiedad de J. Merced Figueroa, una superficie de 109-00-00 Has., de agostadero cerril, con 20% laborable; del de Francisco G. Valdivia Valdez, una superficie de 256-40-00 Has., de agostadero cerril; del de Evelia Lara Maldonado, una superficie 311-06-66 Has., de agostadero cerril; del de Gabriel Lara Maldonado, una superficie de 311-06-66 Has., de agostadero cerril; del de Jesús de la Torre de la Torre, una superficie de 311-06-66 Has., de agostadero cerril; del de Juana Lara Maldonado de la Torre, una superficie de 311-06-66 Has., de agostadero cerril; del de Andrea Rentería Contreras, una superficie de 308-50-00 Has., de agostadero cerril; del de Eleuterio Chávez Velarde, una superficie de 276-00-00 Has., de agostadero cerril; del de Julio Gutiérrez Díaz, una superficie de 85-00-00 Has., de agostadero cerril; la superficie con que se amplía al ejido, se destinará para los usos colectivos de los 81 campesinos capacitados en materia agraria que arrojó el censo, debiéndose destinar la superficie indispensable para la creación de la Unidad Agrícola para la Mujer, y de acuerdo al razonamiento expresado en las consideraciones VI y VII del presente dictamen.

CUARTO.- Túrnese el presente dictamen a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a efecto de que conforme al mismo, elabore el proyecto de resolución presidencial y el plano proyecto de localización correspondiente..."

DECIMO SEPTIMO.- Mediante Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, se concedió al poblado denominado "La Playa" del Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril, de la siguiente forma: del predio propiedad de J. Merced Figueroa, una superficie de 109-00-00 (ciento nueve hectáreas) de agostadero cerril, con 20% laborable; del de Francisco G. Valdivia Valdez, una superficie de 256-40-00 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero cerril; del de Evelia Lara Maldonado, una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas) de agostadero cerril; del de Gabriel Lara Maldonado, una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas) de agostadero cerril; del de Jesús de la Torre de la Torre, una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas) de agostadero cerril; del de Juana Lara Maldonado de de la Torre, una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas) de agostadero cerril; del de Andrea Rentería Contreras, una superficie

de 308-50-00 (trescientas ocho hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril; del de Eleuterio Chávez Velarde, una superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) de agostadero cerril; del de Julio Gutiérrez Díaz, una superficie de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas) de agostadero cerril.

DECIMO OCTAVO.- Inconformes con la anterior resolución, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Plan de Méndez" del Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal en virtud de que, la referida Resolución Presidencial, involucraba terrenos que les habían sido concedidos por mandamiento gubernamental de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, demanda que quedó radicada bajo el número 551/85 en el Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco, el que dictó sentencia el primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho, concediendo el amparo solicitado, para el efecto de que se deje insubsistente la Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de diciembre del mismo año, sentencia que fue recurrida en revisión ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca en revisión 212/88, el que dictó sentencia el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, confirmando la sentencia recurrida.

DECIMO NOVENO.- El comisariado ejidal del poblado "La Playa" del Municipio de Minatitlán, Estado de Colima demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado el Mandamiento Gubernamental, emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco, de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por el cual dota al poblado "Plan de Méndez", con una superficie de 2,931-20-00 (dos mil novecientas treinta y un hectáreas, veinte áreas), demanda de la cual tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, la que quedó radicada bajo el número 138/93/II.

VIGESIMO.- La Delegación Agraria en el Estado Colima, dictó acuerdo el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, en cumplimiento de la ejecutoria número 551/85, dictada por el Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco, la que fue confirmada en el toca en revisión 212/88, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por el que declaró insubsistente el oficio de comisión 004526 de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, el acta de posesión definitiva parcial de veinte de septiembre del mismo año, y acta de deslinde parcial de veinticinco de octubre del precitado año.

VIGESIMO PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario, auto de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, tuvo por radicado el presente asunto al que le correspondió el número 50/99, del índice de este Tribunal.

VIGESIMO SEGUNDO.- Mediante proveído de quince de octubre de dos mil uno, el Magistrado Instructor, ordenó se glosen copias certificadas del acuerdo dictado por este Tribunal el dieciséis de octubre del dos mil, en el diverso juicio agrario 51/99, que corresponde al poblado "Plan de Méndez" del Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, así como las diversas constancias con las que se dio cumplimiento al referido proveído, las que consisten en la copia del convenio de concertación de acciones, suscrito el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, por el poblado "La Playa" del Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, "Plan de Méndez" del Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco y la Secretaría de la Reforma Agraria, por el que acordaron respetarse en favor del poblado "La Playa" 900-00-00 (novecientas hectáreas) del predio "El Cacao" y 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas), del mismo predio, para el poblado "Plan de Méndez", así como respetar la superficie que tiene en posesión la comunidad indígena "Chacala"; de igual forma, la Secretaría de la Reforma Agraria en dicho convenio se comprometió a comprar tierras en favor del poblado "Plan de Méndez" y "La Playa", para satisfacer sus necesidades agrarias. Anexando también las actas de asamblea general de ejidatarios de ambos poblados, de tres y veintidós de junio del dos mil uno, por las que se dan por satisfechos ambos poblados con las tierras que adquirió la Secretaría de la Reforma Agraria y con las que tienen en posesión; así como expresando el poblado "Plan de Méndez" su satisfacción, respecto del cumplimiento de la ejecutoria 551/85 y el poblado "La Playa", expresando su desistimiento respecto del diverso juicio 138/93/II; asimismo, anexó los legajos que contienen las escrituras públicas de los predios que la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió de particulares, para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados antes mencionados, siendo las siguientes adquisiciones, para cada uno de los poblados:

Poblado "La Playa":

Escritura pública

Predio

Superficie

7,649	Fracc. San Felipe	113-13-43.85 Has.
7,650	Fracc. San Felipe	48-30-42.48 Has.
7,661	Fracc. La Lima	282-54-83.86 Has.
7,662	Fracc. La Rinconada	52-35-24 Has.
7,495	Fracc. La Rinconada	52-58-47 Has.
7,496	Fracc. La Rinconada	52-77-92 Has.
7,494	Fracc. La Rinconada	52-39-46 Has.
7,493	Fracc. La Rinconada	52-28-55 Has.
7,492	Fracc. La Rinconada	52-44-25 Has.
7,497	Fracc. La Rinconada	52-51-47 Has.
7,498	Fracc. La Rinconada	52-59-38 Has.

Poblado "Plan de Méndez":

Escritura pública	Predio	Superficie
7,501	Fracc. El Tempizque	175-86-18.9 Has.
7,499	Fracc. El Tempizque	175-57-01.8 Has.
7,500	Fracc. El Tempizque	175-79-18.7 Has.
7,572	Fracc. El Tempizque	175-68-11.7 Has.
7,660	El Cacao	208-61-53 Has.
7,656	Tiradores	258-74-92.02 Has.
7,657	Fracc. San Miguelito de Tiradores/Fracc. Canoas	309-99-91.53 Has.
7,655	Fracc. Tiradores	126-00-46.68 Has.

Siendo estos los predios que se adquirieron, para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados antes mencionados.

VIGESIMO TERCERO.- Mediante sentencia de treinta de octubre del dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario resolvió en el diverso juicio agrario número 50/99, que corresponde a la acción de dotación de tierras al poblado denominado "Plan de Méndez" del Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Plan de Méndez" del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de dotación de tierras, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,876-27-34.32 (dos mil ochocientos setenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas) de agostadero, de las cuales 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas), corresponden a predios rústicos de propiedad particular y 1,606-27-34.32 (mil seiscientos seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas), propiedad de la Federación, en los términos señalados en la parte considerativa de esta sentencia, superficie que resulta ser afectable, de conformidad con lo previsto en los artículos 251, interpretado a contrario sensu, y 204, ambos ordenamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento diez campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Superficie que se delimitará en el plano proyecto respectivo y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Intégrese copia certificada de esta sentencia en el diverso expediente 51/99, que corresponde al poblado denominado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima...".

Razonando para arribar a tal conclusión:

"...PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De las constancias que obran en autos se desprende que quedan satisfechos los requisitos de capacidad que del núcleo de población y de los solicitantes, exigen los artículos 195, 196 fracción II, interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal, se comprobó la existencia de ciento diez campesinos capacitados, sin embargo el censo registra ciento dieciséis, siendo los siguientes: 1.- Francisco López Pelayo, 2.- Justo Robles, 3.- Silvestre Roblada P., 4.- Armando Mancilla M., 5.- Juan Emerigildo N., 6.- Angel de la Cruz Ruelas, 7.- Lucio Ramírez Rodríguez, 8.- Francisco Enciso Ramírez, 9.- Salvador Bautista S., 10.- Rafael Díaz Monroy, 11.- Juan de la Cruz de la C., 12.- Emerigildo Díaz Elías, 13.- Refugio Díaz Monroy, 14.- Arcadio Díaz Monroy, 15.- Rigoberto Díaz Monroy, 16.- Santo de la Cruz R., 17.- Victoriano Rosales C., 18.- Hilario Ramírez R., 19.- Crescencio Enciso C., 20.- Celedonio Díaz M., 21.- Teléfaro Elías R., 22.- Eliseo de Jesús García, 23.- Avelino Ramos A., 24.- Enrique Ramos C., 25.- Necasio Ramos A., 26.- J. Isabel Ramos Ruiz, 27.- Bernardino Ramos Ruiz, 28.- Joaquín Ramos M., 29.- Gregorio Ramos C., 30.- Saturnino Ramos R., 31.- Emilio Ramos R., 32.- Luis Monroy Nieves, 33.- Pedro Monroy M., 34.- Raymundo Elías N., 35.- Macario Monroy F., 36.- Catarino Monroy, 37.- Odilón Gerardo D., 38.- Bardomino Guzmán G., 39.- Pedro Guzmán Pulgarín, 40.- Venustiano Guzmán P., 41.- Esteban Guzmán P., 42.- J. Isabel Guzmán P., 43.- Otilio Pulgarín P., 44.- Celestino Pulgarín, 45.- Eduwiges Pulgarín M. 46.- Dámaso Pulgarín, 47.- Silvestre Monroy, 48.- Santos Obian S., 49.- Santos Pulgarín P., 50.- Evodio Ruelas López, 51.- Pablo Hernández Michel, 52.- J. Cruz Hernández Michel, 53.- Antonio Serratos Puga, 54.- J. Guadalupe León Ponce, 55.- Jesús Díaz López, 56.- Nicolás Murguía Calvillo, 57.- Leopoldo Pérez Jiménez, 58.- Arturo Ruiz Haro, 59.- Crecencio Serratos Puga, 60.- J. Trinidad Castillo Rangel, 61.- Carlos Munguía Villanueva, 62.- Pedro Ramos Padul, 63.- José Contreras Monroy, 64.- Magdaleno González Rosales, 65.- Graciano Figueroa Hernández, 66.- José Gastón Quiroz, 67.- Timoteo Monroy Pérez, 68.- Miguel Ruiz Anguiano, 69.- Antonio Guzmán P., 70.- Antonio Ramos Padul, 71.- Candelario Padel Nieves, 72.- Miguel Figueroa Serratos, 73.- José Jiménez Rodríguez, 74. Magdaleno Pérez Ramírez, 75.- J. Guadalupe A. Ramírez, 76.- Cipriano Hernández Dionicio, 77.- Antonio Rosas Jiménez, 78.- Jorge Rosas Torices, 79.- Elodia Ramos F., 80.- Avelina Enciso, 81.- Francisco Martínez S., 82.- Salvador Ruiz M., 83.- Silvestre Monroy Alonso, 84.- Miguel Haro Mejía, 85.- Manuel Haro Rico, 86.- Lázaro Díaz L., 87.- Carlos Guzmán R., 88.- Arturo Campos Q., 89.- Teresa Haro Rico, 90.- Ana Bertha Haro Rico, 91.- Petra Haro Rico, 92.- Estefanía Hernández Michel, 93.- Juan Hernández Ojeda, 94.- Martina Sánchez R., 95.- Francisco López Pelayo, 96.- Francisco Serratos Rolán, 97.- Manuel Alvarez M., 98.- J. Alonso Rosales González, 99.- Antonio Enciso Hernández, 100.- J. Irene Enciso Hernández, 101.- Javier Ramírez G., 102.- José Vázquez Ramírez, 103.- Dionicio Mata P., 104.- Ramón Castañeda M., 105.- Fiberto Díaz G., 106.- Urdinao Corona de la C., 107.- Domingo Campos R., 108.- Refugio Gaytán H., 109.- Eladio Ruiz Haro, 110.- Olegario Gutiérrez A., 111.- Migdia Palomino R., 112.- Salvador Arias G., 113.- María de la Cruz A., 114.- Ramiro Romero G., 115.- Jaime Monroy y 116.- Antonio León G.

Sin embargo, de la revisión del mismo censo, como ya se dijo, únicamente resultan contar con capacidad individual ciento diez campesinos, toda vez que: Avelina Enciso, Teresa Haro Rico, Ana Bertha Haro Rico, Petra Haro Rico, Estefanía Hernández Michel, y Martina Sánchez R., tienen como ocupación el hogar, lo que se desprende del censo levantado por J. Jesús Ramos Ponce.

TERCERO.- En cuanto al procedimiento que se siguió, se considera que se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Del informe de los trabajos técnicos e informativos, rendido por Miguel Canales Rodríguez de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, el que hace prueba plena por ser rendido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que investigó los terrenos que se ubican entre el ejido de "Ayotitlán" y el Río Marabas del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco, los que encontró inexplorados por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique, configurándose lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo anterior trajo como consecuencia, el que la Comisión Agraria Mixta aprobara dictamen, por el que propuso se dotara a los campesinos del poblado "Plan de Méndez", con una superficie de 2,931-20-00 (dos mil novecientas treinta y un hectáreas, veinte áreas) de agostadero cerril; dictamen que fue confirmado por el Titular del Ejecutivo Estatal el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en el que propuso se afecte dicha superficie de los predios propiedad de Alejandro Roberto Morán, Raúl Hernández Quintero, Gloria Hernández, Lenin Hernández, Marx Hernández, Francisco G. Valdivia Valdez, Andrea Rentería Contreras, Eleuterio Chávez Velarde, J. Jesús de la Torre de la Torre, Evelia y Juana Lara Maldonado, Gabriel Lara Maldonado y Julio Gutiérrez Díaz, mandamiento, que fue ejecutado por el ingeniero Alberto Villaseñor Barreto el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Asimismo, se conoce que la Dirección General de Procuración Quejas e Investigación Agraria, emitió opinión el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en el sentido de que, las propiedades que fueron señaladas como afectables, fueron afectadas por Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de

diciembre del mismo año, para beneficiar al poblado denominado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima.

Lo anterior, trajo como consecuencia el que los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Plan de Méndez" del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco, mediante escrito de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, solicitaran el amparo y la protección de la Justicia Federal ante el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, señalando como acto reclamado, la Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de diciembre del mismo año, que concedió al poblado "La Playa", por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), las que les fueron afectadas a J. Merced Figueroa, Francisco G. Valdivia Valdez, Evelia Lara Maldonado, Gabriel Lara Maldonado, Jesús de la Torre de la Torre, Juana Lara Maldonado de de la Torre, Andrea Rentería Contreras, Eleuterio Chávez Velarde y Julio Gutiérrez Díaz, en términos del artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales son parte de las 2,931-20-00 (dos mil novecientas treinta y un hectáreas, veinte áreas), que les fueron concedidas en dotación de ejido, al poblado "Plan de Méndez", según Mandamiento Gubernamental de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, ejecutado el veinte de febrero de mil novecientos ochenta; amparo que le fue concedido al poblado quejoso y que fue confirmado en el toca en revisión número 212/88, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado de lo anterior, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se celebró la Asamblea General de Ejidatarios en los poblados "Plan de Méndez" y "La Playa", en las que propusieron se respeten las posesiones de los terrenos que tienen cada uno de ellos; asimismo, el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, celebraron convenio, dichos poblados, con funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria y los Secretarios Generales de Gobierno de los Estados de Jalisco y Colima, para solucionar el problema de la sobreposición de los terrenos en conflicto, considerando que dentro de las 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) 2,170-00-00 (dos mil ciento setenta hectáreas), están en conflicto, porque son las mismas que fueron afectadas por el Mandamiento Gubernamental que benefició al poblado "Plan de Méndez"; ahora bien, en el convenio de referencia, acordaron reconocerse, respecto de esas 2,170-00-00 (dos mil ciento setenta hectáreas), 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas), a favor del poblado "Plan de Méndez" y 900-00-00 (novecientas hectáreas), en favor del poblado "La Playa"; así como respetar a la Comunidad Indígena "Chacala", la superficie que tienen en posesión y que formaba parte de la que fue concedida por Mandamiento del Gobernador, en virtud del compromiso adquirido por la Secretaría de la Reforma Agraria, en el sentido de que adquiriría tierras en favor del poblado "Plan de Méndez" y el de "La Playa", circunstancia ésta que fue debidamente cumplimentada por la referida dependencia del Ejecutivo Federal.

De lo anterior, se colige que la superficie de 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de las personas antes mencionadas, por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique, resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; por otro lado, de dicha superficie de 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas), se afectan en favor del poblado "Plan de Méndez" del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco, superficie que tienen en posesión; por otro lado, la superficie restante, es decir, 1,009-00-00 (mil nueve hectáreas), que tiene en posesión el poblado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima, se afectan y se reservan en su favor, para la primera ampliación de ejido de dicho poblado.

Por otro lado, cabe mencionar que la Secretaría de la Reforma Agraria, adquirió diversos predios rústicos de propiedad particular, para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados "Plan de Méndez" y "La Playa", tantas veces aludidos, dando cumplimiento al convenio que suscribieron el ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, adquiriendo para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Plan de Méndez", los siguientes predios:

Escritura pública	Pedio	Superficie
7,501	Fracc. El Tempizque	175-86-18.9 Has.
7,499	Fracc. El Tempizque	175-57-01.8 Has.
7,500	Fracc. El Tempizque	175-79-18.7 Has.
7,572	Fracc. El Tempizque	175-68-11.7 Has.
7,660	El Cacao	208-61-53 Has.
7,656	Tiradores	258-74-92.02 Has.
7,657	Fracc. San Miguelito de	.
	Tiradores/Fracc. Canoas	309-99-91.53 Has.
7,655	Fracc. Tiradores	126-00-46.68 Has.

Dichos predios, en su conjunto, arrojan una superficie total de 1,606-27-34.32 (mil seiscientos seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas) de agostadero.

Asimismo, para el poblado denominado "La Playa", los siguientes predios rústicos de propiedad particular:

Escritura pública	Predio	Superficie
7,649	Fracc. San Felipe	113-13-43.85 Has.
7,650	Fracc. San Felipe	48-30-42.48 Has.
7,661	Fracc. La Lima	282-54-83.86 Has.
7,662	Fracc. La Rinconada	52-35-24 Has.
7,495	Fracc. La Rinconada	52-58-47 Has.
7,496	Fracc. La Rinconada	52-77-92 Has.
7,494	Fracc. La Rinconada	52-39-46 Has.
7,493	Fracc. La Rinconada	52-28-55 Has.
7,492	Fracc. La Rinconada	52-44-25 Has.
7,497	Fracc. La Rinconada	52-51-47 Has.
7,498	Fracc. La Rinconada	52-59-38 Has.

Los que en su conjunto, suman una superficie total de 863-93-44.29 (ochocientos sesenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas) de agostadero, superficies que, como ya se dijo, adquirió la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados antes mencionados, y por consecuencia, las mismas resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cabe señalar que, por lo que se refiere a los predios que conforman la superficie de 863-93-44.29 (ochocientos sesenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas), dicha superficie

se reserva para la primera ampliación del poblado denominado "La Playa", del Municipio Minatitlán, Estado de Colima.

Por las consideraciones antes expuesta, este Tribunal Superior Agrario concluye en declarar afectable la superficie de 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero, que corresponde a los predios propiedad de J. Merced Figueroa, con una superficie de 109-00-00 (ciento noventa hectáreas); del de Francisco G. Valdivia Valdez, una superficie de 256-40-00 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, cuarenta áreas); del de Evelia Lara Maldonado, una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas), del de Gabriel Lara Maldonado, una superficie 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas); del de Jesús de la Torre de la Torre, una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas); del de Juana Lara Maldonado de de la Torre, con una superficie de 311-06-66 (trescientas once hectáreas, seis áreas, sesenta y seis centiáreas); del de Andrea Rentería Contreras, una superficie de 308-80-00 (trescientas ocho hectáreas, ochenta áreas); del de Eleuterio Chávez Velarde, una superficie de 276-00-00 (doscientas setenta y seis hectáreas) y del de julio Gutiérrez Díaz, una superficie de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas), las que resultaron afectables, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Así como, 2,470-20-78.61 (dos mil cuatrocientas setenta hectáreas, veinte áreas, setenta y ocho centiáreas, sesenta y un miliáreas) de agostadero, propiedad de la Federación, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 del ordenamiento legal, precedentemente citado.

Asimismo, de dichas superficies, se reservan 1,009-00-00 (mil nueve hectáreas), de los predios rústicos de propiedad particular, así como 863-93-44.29 (ochocientos sesenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas) de los predios propiedad de la Federación, los que en su conjunto suman 1,872-93-44-29 (mil ochocientos setenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas), para la primera ampliación de ejido del poblado denominado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima.

Por lo antes expuesto este Tribunal Superior Agrario concluye en conceder por concepto de dotación de tierras, al poblado denominado "Plan de Méndez" del Municipio Cuautitlán, Estado de Jalisco, una superficie de 2,876-27-34.32 (dos mil ochocientos setenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas) de agostadero, de las que 1,270-00-00 (mil doscientas setenta hectáreas), corresponden a los predios de propiedad particular y 1,606-27-34.32 (mil seiscientos seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas), a terrenos propiedad de la Federación, tal y como se hizo referencia en los párrafos precedentes. Asimismo, en reservar la superficie

de

1,872-93-44.29 (mil ochocientos setenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas) de agostadero, para la primera ampliación de ejido del poblado denominado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima, de las que 1,009-00-00 (mil nueve hectáreas), son de predios de propiedad particular y 863-93-44.29 (ochocientos sesenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas), son propiedad de la Federación...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutora 551/85, dictada por el Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Colima, la que fue confirmada en el toca en revisión 212/88, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la que dejó insubsistente la Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de diciembre del mismo año, que concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "La Playa" del Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, con una superficie de 2,279-46-64 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas).

TERCERO.- De las constancias que obran en autos, se desprende que quedan satisfechos los requisitos de capacidad que del núcleo de población y de los solicitantes, exigen los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal, se comprobó la existencia de ochenta y un campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1.- Marcelo Rodríguez Medina, 2.- Hipólito Rodríguez Figueroa, 3.- Angel Rodríguez Figueroa, 4.- José Grajeda Figueroa, 5.- Isabel Niz Palacio, 6.- Manuel Niz Figueroa, 7.- Mariano Niz Figueroa, 8.- Herminio Figueroa Michel, 9.- Efrén Palacios Núñez, 10.- José Palacios Rodríguez, 11.- Vicente Palacios Rodríguez, 12.- Manuel Palacios Rodríguez, 13.- Alfredo Grajeda Gutiérrez, 14.- Guillermo Grajeda Figueroa, 15.- José Grajeda Figueroa, 16.- Manuel Vargas Campos, 17.- Salvador Vargas Quiñonez, 18.- Javier Figueroa Fierros, 19.- Esteban Núñez Lomelí, 20.- Antonio Michel Rodríguez, 21.- J. Guadalupe Michel Figueroa, 22.- Reynaldo Michel Figueroa, 23.- J. Refugio Ojeda Anguiano, 24.- José María Soltero Brambila, 25.- Trinidad Soltero López, 26.- José Aguilar López, 27.- David Aguilar Hernández, 28.- Otilio Vargas Figueroa, 29.- Pedro Vargas Figueroa, 30.- Agustín Valdovinos Alvarez, 31.- José Valdovinos Lacio, 32.- Jorge Valdovinos Lacio, 33.- Leonel Valdovinos Lacio, 34.- Alfonso Gutiérrez Ortiz, 35.- Adán Gutiérrez Rodríguez, 36.- José Valencia Serratos, 37.- Margarita Valencia Grajeda, 38.- Rogelio Valencia Grajeda, 39.- Manuel Serratos Valencia, 40.- José Figueroa Serratos, 41.- Héctor Figueroa Gutiérrez, 42.- Cruz Serratos Valencia, 43.- Ramón Serratos Figueroa, 44.- José Serratos Figueroa, 45.- Agustín Serratos Rolón, 46.- Catarino Serratos Valencia, 47.- Mario Serratos Valencia, 48.- Raymundo Dávila Cisneros, 49.- Secundino Cortés Rodríguez, 50.- Daniel Ramírez Michel, 51.- Celestino Ramírez Michel, 52.- Onofre Ramírez Michel, 53.- Angel Rodríguez Figueroa, 54.- Salvador Gutiérrez Figueroa, 55.- Andrés Palacios Alvarado, 56.- J. Refugio Figueroa Aguilar, 57.- Miguel Angel Larios Jiménez, 58.- Víctor Figueroa Aguilar, 59.- Eliseo Serratos Enciso, 60.- José Aguilar López, 61.- Arnulfo Valencia Serratos, 62.- Refugio Aguilar Cárdenas, 63.- Fernando Farías Farías, 64.- Rogelio Valencia Grajeda, 65.- Eliseo Serratos Enciso, 66.- Félix Dávila Cisneros, 67.- J. Jesús Figueroa Aguilar, 68.- José Enciso Carbajal, 69.- José Campos Enciso, 70.- José Palacios Rodríguez, 71.- Julio Chávez Munguía, 72.- José Ventura Velazco, 73.- J. Lucio Flores Velazco, 74.- Rafael Cosío Enciso, 75.- Ramón Figueroa Aguilar, 76.- David Aguilar Hernández, 77.- Fabián Aguilar Hernández, 78.- J. Trinidad Figueroa Figueroa, 79.- Otilio Vargas Figueroa, 80.- Pedro Vargas Figueroa y 81.- Isidro Ochoa Rodríguez.

CUARTO.- En cuanto al procedimiento que se siguió, se considera que se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- De las constancias que obran en autos, se llega al conocimiento que por sentencia de treinta de octubre del dos mil uno, dictada en el diverso juicio agrario número 50/99, que corresponde a la dotación de tierras del poblado denominado "Plan de Méndez" del Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, misma que se encuentra incorporada al expediente que ahora nos ocupa, derivado del cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la referida sentencia, de la que se conoce que fue afectada una superficie de 4,749-20-78.61 (cuatro mil setecientos cuarenta y nueve hectáreas, veinte áreas, setenta y ocho centiáreas, sesenta y un miliáreas) de agostadero, de las cuales 2,279-00-00 (dos mil doscientas setenta

y

nueve hectáreas), corresponden a predios de propiedad particular y 2,470-20-78.61 (dos mil cuatrocientas setenta hectáreas, veinte áreas, setenta y ocho centiáreas, sesenta y un milíáreas), a terrenos propiedad de la Federación, superficies que resultaron afectables en términos de lo dispuesto en los artículos 204 y 251, interpretado, éste último, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; de dicha superficie se reservaron para la ampliación de ejido del poblado denominado "La Playa", 1,872,93-44.29 (mil ochocientas setenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve milíáreas) de agostadero, de las cuales 1,009-00-00 (mil nueve hectáreas), corresponden a predios rústicos de propiedad particular, y 863-93-44.29 (ochocientas sesenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve milíáreas), a terrenos propiedad de la Federación. Por tal motivo, y en virtud de que, dicha superficie ya fue afectada y reservada para la ampliación de ejido del poblado "La Playa" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima, resta sólo, en esta sentencia, el conceder al poblado antes referido, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 1,872-93-44.29 (mil ochocientas setenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve milíáreas) de agostadero, de las que 1,009-00-00 (mil nueve hectáreas) corresponden a predios rústicos de propiedad particular, y 863-93-44.29 (ochocientas sesenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve milíáreas) a terrenos propiedad de la Federación, en las condiciones que se señalan en el resultando vigésimo tercero de esta sentencia, el que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, para beneficiar a ochenta y un campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución, superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o, 7o, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Playa" del Municipio de Minatitlán, Estado de Colima.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,872-93-44.29 (mil ochocientas setenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve milíáreas) de agostadero, de las que 1,009-00-00 (mil nueve hectáreas), son de predios rústicos que fueron de propiedad particular; y 863-93-44.29 (ochocientas sesenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve milíáreas), que fueron propiedad de la Federación, para beneficiar a ochenta y un campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esa sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz**

Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, Claudia Dinorah Velázquez González.- Rúbrica.